

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia y Asuntos Exteriores.

CANCILLERÍA.—Acuerdo adicional al Convenio Comercial de 29 de Julio de 1925, entre España y Checoslovaquia, firmado en Madrid el 13 de Diciembre de 1928.—Páginas 1.985 a 1.988.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real decreto aprobando el Estatuto, que se inserta, de Formación Profesional.—Páginas 1.989 a 2.002.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden circular resolviendo solicitud formulada por D. Enrique Martínez Morales, Alferez de Complemento.—Páginas 2.002 y 2.003.

Otra ídem disponiendo que D. Enrique Cuartero Pascual deje de formar parte de la Asamblea Nacional por haber dimitido el cargo de Presidente de la Diputación provincial de Cuenca.—Página 2.003.

Otra ídem declarando existente en la Asamblea Nacional la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Enrique Trénor Montesinos, Conde de Vallera de Mandor.—Página 2.003.

Otras ídem nombrando miembros de la Asamblea Nacional a D. Antonio Biondi y de Viesca y a D. Jorge Torner de la Fuente.—Página 2.003.

Otra ídem (rectificada) disponiendo que, a partir del próximo ejercicio económico, sólo habrá un Ordenador de gastos para la Presidencia del Consejo de Ministros y demás organismos dependientes de la misma, que ejercerá el Presidente del Consejo de Ministros o funcionarios en que éste expresamente delegue.—Página 2.003.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden ascendiendo a la clase superior inmediata a D. Miguel Bravo Garrido.—Página 2.004.

Otra nombrando a D. Luis Navia Osorio y Castropol Jefe de Negociado de segunda clase de la Secretaría de este Ministerio.—Página 2.004.

Otra ídem a D. Ricardo Ibarrola Monasterio Oficial de Administración de tercera clase de la Secretaría de este Ministerio.—Página 2.004.

Otra disponiendo quede anulada la Real orden de 26 de Noviembre de 1928, por la que se concedía al Instituto de San Isidro la subvención de 2.500 pesetas.—Página 2.004.

Otra concediendo al Instituto nacional de segunda enseñanza de Valladolid la cantidad de 2.500 pesetas para servicios de Educación y Cultura.—Página 2.004.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden declarando beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas a los señores que se mencionan.—Páginas 2.004 y 3.005.

Administración Central.

JUSTICIA Y CULTO.—Dirección general de Asuntos Judiciales y Eclesiásticos.—Anunciando hallarse vacante en los Juzgados de primera instancia e instrucción de Huete y Villalón la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva de categoría de entrada.—Página 2.005.

Fiscalía del Tribunal Supremo.—Circular a los Fiscales de todas las Audiencias.—Página 2.006.

HACIENDA.—Concediendo tres meses de licencia para asuntos propios a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan.—Página 2.008.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Subsanando un error cometido al publicar en la GACETA del 23 (Anexo único) el cuadro de amortización de la Deuda amortizable del Estado al 4 por 100, erente del impuesto de Utilidades, emitida por Real decreto de 15 de Marzo próximo pasado.—Página 2.008.

TRABAJO Y PREVISION.—Dirección general de Acción Social y Emigración.—Accediendo provisionalmente a la devolución de la fianza que tenía constituida D. Cándido Puga Noguero para dedicarse al tráfico de emigración.—Página 2.008.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 64.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), **S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia**, **S. A. R. el Príncipe de Asturias** e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

CANCILLERÍA

Acuerdo adicional al Convenio comercial de 29 de Julio de 1925 entre España y Checoslovaquia, firmado en Madrid el 13 de Diciembre de 1928.

Su Majestad Católica el Rey de

España y el Presidente de la República Checoslovaca, habiendo reconocido que para favorecer los cambios y la cooperación económica entre los dos Estados y para estrechar las relaciones comerciales entre España y la República Checoslovaca conviene modificar y completar el Convenio comercial concertado en Madrid el 29 de Ju-

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

EXPOSICION

SEÑOR: Recientemente fué aprobado por V. M. el texto refundido del Estatuto de Formación profesional, en el que aparecían regulados los servicios de enseñanza industrial, entonces dependientes del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Pero dispuesta por el Real decreto-ley de 3 de Noviembre último, que reorganizó los Departamentos ministeriales, la separación y desdoblamiento de dichas enseñanzas, adscribiéndose al nuevo Ministerio de Economía Nacional, las Escuelas de Ingenieros Industriales, y encomendadas a este de Trabajo y Previsión las Escuelas Industriales, se hace preciso adaptar las disposiciones contenidas en dicho Estatuto, en cuanto a estas últimas Escuelas se refiere, a la actual organización del Departamento ministerial de que dependen y a ello se encamina el adjunto proyecto de Decreto, aprobatorio del oportuno Estatuto, que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad.

Madrid, 21 de Diciembre de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REAL DECRETO

Núm. 2.451.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en aprobar el adjunto Estatuto de Formación profesional.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

Estatuto de formación profesional.

LIBRO PRIMERO

DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL Y SU ORGANIZACIÓN

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º A los efectos de la presente disposición se entiende por

formación profesional la orientación y la selección, el preaprendizaje y la instrucción parcial o completa, complementaria o de perfeccionamiento de los trabajadores profesionales de ambos sexos en las diferentes manifestaciones individuales del trabajo industrial.

Artículo 2.º Se consideran como trabajadores profesionales, a los efectos del presente Estatuto, los individuos de ambos sexos capacitados para idear o ejecutar parcial o integralmente, aislada o colectivamente y en funciones directivas o dirigidas, los diversos procesos, planes o servicios industriales.

Artículo 3.º La formación profesional comprende:

a) La orientación y la selección profesional, que tienen por objeto la determinación inicial y la verificación continua de la formación profesional más adecuada para cada trabajador, tanto en método como en objetivo, y la determinación del trabajador que conviene más a cada actividad profesional, con objeto de hacer posible que cada individuo pueda ejercitar el derecho y cumplir con la obligación de desarrollar su plena capacidad de trabajo.

b) La formación profesional obrera, que tiene por objeto la formación del oficial y del maestro industrial como elementos simples de trabajo en unidades de producción o de servicio comunes a diferentes industrias.

c) La formación profesional artesana, que tiene por objeto la formación del oficial y del maestro artesano como elemento complejo de trabajo, que constituye por sí solo una unidad industrial o de servicio industrializado definida y específica.

d) La formación profesional del técnico industrial, que tiene por objeto formar el personal auxiliar del Ingeniero encargado de las funciones preparadoras, ordenadoras y directoras del trabajo.

e) El perfeccionamiento profesional del trabajador y del trabajo encaminado a mejorar las condiciones técnicas y psicofisiológicas de este último y los conocimientos y rendimientos de aquél.

Artículo 4.º La formación profesional se llevará a cabo en los Centros de formación profesional y en los Institutos de perfeccionamiento profesional.

Artículo 5.º Los Centros de formación profesional comprenderán:

a) Oficinas-laboratorios de orientación y selección profesional y Secciones de preaprendizaje.

b) Escuelas del Trabajo para Oficiales y Maestros industriales.

c) Escuelas especiales para Oficiales y Maestros artesanos.

d) Escuelas Industriales para Técnicos industriales.

Artículo 6.º Las Instituciones de perfeccionamiento profesional comprenderán:

a) Centros de perfeccionamiento profesional en España y en el extranjero.

b) Centros de documentación profesional.

c) Centros de estudio y aplicación de Fisiología del trabajo, de Psicotecnia y de Organización científica del trabajo.

Artículo 7.º La formación profesional, en sus varios aspectos, no será sostenida total o parcialmente por el Estado, Diputaciones, Ayuntamientos, Mancomunidades, Federaciones, Organismos corporativos, Cámaras u otras entidades oficiales. Los Centros de formación profesional, aun cuando estén sostenidos íntegramente por estas entidades, estarán sometidos en todo caso a las disposiciones del presente Estatuto.

Las instituciones de formación profesional privada estarán exentas de toda inspección, pero tendrán la obligación de inscribirse y dar cuenta anual de su gestión, a los efectos de información y estadística.

Artículo 8.º Los diferentes servicios de Formación profesional que no se refieran a los técnicos industriales, deberán establecerse siempre a base de que cualquiera persona que desee utilizarlos parcial o totalmente, según sus necesidades, pueda hacerlo sin perjuicio de su trabajo ordinario. Al término de los estudios y cuando, según las normas reglamentarias de cada Centro, hayan sido satisfactorios, los interesados podrán obtener el certificado de aptitud profesional correspondiente mediante las pruebas y condiciones que se fijan en este Estatuto, con independencia absoluta del certificado docente.

El certificado docente será expedido por la Escuela correspondiente. En él se deberá indicar la obligación de reseñarlo en el momento de obtenerse el certificado de aptitud profesional. El certificado de aptitud profesional y la reseña de éste en el certificado docente deberá estar autorizado con el visto bueno del Inspector de Formación técnica de la zona.

Artículo 9.º Corresponde a la competencia del Ministerio de Trabajo y Previsión la formación profesional de los oficios a que se refiere el Código del Trabajo en su artículo 57, así como la que sea establecida por los organismos corporativos del Trabajo.

No obstante, el Ministerio de Trabajo y Previsión podrá promover la cooperación de otros Ministerios o de otras entidades para la formación profesional en aquellas localidades donde las actividades de trabajo estén influidas por otros aspectos que no sean de su competencia exclusiva, o bien en aquellos tipos de formación que exijan una labor común, y asimismo estará obligado a prestar su ayuda en los casos en que la formación profesional sea de la competencia de otros Ministerios, pero deba ser completada con una formación profesional de las que se consideran en el presente Estatuto.

Artículo 10. El cumplimiento y desarrollo de los preceptos del presente Estatuto están encomendados a la Dirección general de Previsión y Corporaciones por medio de la Subdirección

de Formación Profesional, la cual dispondrá como órgano consultivo de la Junta Central de Formación Profesional y como órganos auxiliares técnico-administrativos, de los Patronatos locales de Formación Profesional.

Artículo 11. La organización local de la formación profesional se desarrollará con arreglo a Cartas fundacionales especiales dentro de las normas generales que se señalan en este Estatuto y en las cuales se especificará la forma en que habrá de desenvolverse aquélla, con arreglo a las condiciones del trabajo en cada localidad, las contribuciones económicas de los diferentes elementos y, en general, las características especiales que se definan en cada caso.

CAPÍTULO II

De la Junta Central.

Artículo 12. Como órgano auxiliar de la Administración habrá una Junta Central de formación profesional que informará a la Superioridad, a requerimiento de ésta y previamente, en los siguientes casos:

- a) Propuestas de Cartas fundacionales o sus modificaciones formuladas por los Patronatos locales.
- b) Propuestas de creación de instituciones de formación profesional, hechas por los organismos corporativos del Trabajo.
- c) Reclamaciones o recursos planteados con motivo de la interpretación de las Cartas fundacionales vigentes.
- d) Modificaciones de la legislación vigente en materia de formación profesional.
- e) Propuestas de nombramiento del Profesorado, cualquiera que sea la forma en que se efectúe.
- f) Constitución de Comisiones seleccionadoras del Profesorado.
- g) Revalidación en las Escuelas españolas de los títulos realizados en las similares de países extranjeros que tengan concertado con el nuestro convenio de reciprocidad.
- h) Enlace de la formación profesional a que se refiere el presente Estatuto con las demás, cuando estén o deban estar complementadas con aquélla.
- i) Compromisos internacionales en materia de formación profesional.
- j) En cuantos casos lo estime oportuno el Jefe del Departamento o el Director general de Previsión y Corporaciones.

Artículo 13. Compondrán la Junta Central de formación profesional los siguientes miembros:

El Ministro de Trabajo y Previsión, que será el Presidente.

El Director general de Previsión y Corporaciones, Presidente por delegación del Ministro.

El Subdirector de Formación Profesional, que será Vicepresidente.

El Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

El Inspector general de Trabajo.

El Subdirector de Industria.

El Subdirector de Trabajo.

El Subdirector de Corporaciones.

Tres Profesores numerarios de la Escuela Industrial de Madrid, elegidos por los Claustros de Profesores

de todas las Escuelas Industriales de España.

Tres Profesores de la Escuela Elemental del Trabajo de Madrid, elegidos como los anteriores.

El Director del Instituto de Orientación Profesional de Madrid.

El Presidente de la Junta Central de Perfeccionamiento profesional obrero.

Dos representantes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, uno por la secundaria y otro por la primaria.

Un representante de las Escuelas de Artesanos.

Un representante de la Federación de técnicos industriales.

Los Presidentes de las Corporaciones del Trabajo.

El Presidente de la Comisión delegada del Consejo de Corporaciones.

El Presidente del Consejo Industrial.

El Presidente del Consejo de Trabajo.

Un Vocal obrero y otro patrono, designados por la Comisión delegada del Consejo de Corporaciones.

Artículo 14. La Junta Central, para su funcionamiento, se dividirá en las Secciones siguientes:

1.ª De Orientación, selección profesional y preaprendizaje.

2.ª De Formación obrera y artesana.

3.ª De Formación de técnicos industriales.

4.ª De Perfeccionamiento profesional.

Cada Sección elegirá su Presidente, y todos ellos, presididos a su vez por el Vicepresidente de la Junta Central, que podrá presidir además cada Sección, constituirán la Comisión ejecutiva de dicha Junta.

Constituirán dichas Secciones siete Vocales de la Junta Central como máximo, designados por el Pleno. Todo Vocal podrá pertenecer como adscrito a más de una Sección y asistir a las reuniones de cualquiera de ellas, con voz, pero sin voto.

Por el Ministerio de Trabajo y Previsión se dictarán las medidas necesarias para organizar con los elementos y fondos propios de las atenciones de formación profesional la Secretaría auxiliar de la Junta Central.

Artículo 15. La Junta Central se reunirá en pleno la segunda quincena de los meses de Abril y de Octubre de cada año y siempre que el Jefe del Departamento lo considere oportuno o lo soliciten siete miembros de dicha Junta.

Las reuniones de Abril y de Octubre tendrán por objeto dar cuenta por el Secretario de la labor realizada en las Secciones y en la Comisión ejecutiva durante el tiempo transcurrido de una a otra reunión y oír y discutir las proposiciones que los Vocales hubieran hecho por escrito con quince días de anticipación por lo menos.

Las sesiones del Pleno serán convocadas con ocho días de antelación, y a la citación de cada Vocal se unirá, además de una copia del orden del día, otra de la Memoria que haya de ser leída en la reunión.

Para poder celebrar sesión del Pleno será precisa la presencia de más de la mitad del número de Vocales de la Junta Central.

Artículo 16. La Comisión ejecutiva deberá estudiar, para su propuesta definitiva, todos aquellos asuntos que hayan sido informados por las Secciones y en los cuales, no habiendo recaído acuerdo por unanimidad, hubieran sido emitidos votos particulares.

La Comisión ejecutiva podrá desenvolver a las Secciones, para que sean ampliados o explicados, los informes remitidos por éstas.

Del mismo modo la Comisión ejecutiva, cuando lo estime conveniente y previo acuerdo unánime, podrá solicitar la información verbal durante las sesiones, de los miembros de las Secciones o de otras personas cuyo cometido y competencia tenga relación con asuntos de formación profesional.

La Comisión ejecutiva podrá pedir a los Inspectores y a los Directores de las Escuelas cuantos antecedentes y datos estime conducentes a la buena marcha de la formación profesional.

La Comisión ejecutiva deberá reunirse una vez al mes, o con más frecuencia, si así lo aconsejaren los asuntos en que haya de intervenir o lo acuerden el Presidente o el Vicepresidente de la Junta Central.

Las sesiones de la Comisión ejecutiva serán convocadas con cuatro días de anticipación, salvo casos urgentes, y en la convocatoria deberá figurar, además del orden del día, una copia de aquellos dictámenes enviados por las Secciones, cuya importancia, a juicio del Vicepresidente, lo requiera.

Los Vocales de la Comisión ejecutiva que desearan presentar enmiendas a los dictámenes que hayan de tratarse en cada sesión deberán hacerlo por escrito a la Mesa de la Comisión ejecutiva el día antes de celebrarse la sesión correspondiente. Sin embargo, podrán hacerse verbalmente por los Vocales las enmiendas no presentadas por escrito, pudiendo la Comisión aceptarlas o rechazarlas.

Los acuerdos de la Comisión ejecutiva serán tomados por unanimidad o por mayoría de votos, pudiendo los Vocales que hayan votado en contra del acuerdo emitir voto o votos particulares, que deben unirse al dictamen para conocimiento de la Superioridad.

Artículo 17. Las Secciones se reunirán siempre que tengan asuntos que lo requieran y cuando el Presidente o el Vicepresidente de la Junta lo acuerda.

Los acuerdos tomados por unanimidad o por mayoría de las Secciones, y sobre los cuales no se hayan formulado votos particulares, no requerirán ser informados por la Comisión ejecutiva, y pasarán directamente al Vicepresidente de la Junta Central, quien les dará el trámite reglamentario. Sin embargo, el Vicepresidente podrá proponer al Presidente, o éste acordar por sí sólo, que

chos acuerdos pasen a la Comisión ejecutiva.

Las Secciones tendrán autonomía, no sólo para discutir y proponer los acuerdos que en ella recaigan sobre asuntos que hayan recibido para informe, sino también para proponer a la Comisión ejecutiva todas aquellas iniciativas que redunden en beneficio de la formación profesional.

CAPITULO III

De los Patronatos locales.

Artículo 18. La formación profesional estará regida por Patronatos locales, que se crearán en toda población donde exista o se establezca cualquiera de los tipos de formación que comprende este Estatuto.

Dichos Patronatos se constituirán con arreglo a lo que se determine en cada Carta fundacional, en consonancia con las disposiciones del capítulo IV.

Serán Presidentes natos de todos los Patronatos locales el Presidente y el Vicepresidente de la Junta Central.

Artículo 19. Los Patronatos locales tendrán capacidad jurídica para adquirir, poseer, administrar y transmitir bienes de todas clases, relacionados con la formación profesional.

Artículo 20. Los Patronatos locales tendrán como funciones propias:

- a) Velar por el estricto cumplimiento de la Carta fundacional.
- b) Proponer a la Superioridad, previo el informe de la Junta Central, las modificaciones que, a juicio suyo, deban introducirse en la Carta fundacional.
- c) Administrar los bienes y fondos de cualquier procedencia destinados a la formación profesional, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.
- d) Gestionar de las entidades a las que corresponda los auxilios económicos necesarios, y promover la colaboración moral y material de los distintos elementos interesados en la formación técnica industrial.
- e) Cooperar a la selección, tanto de los becarios de los diferentes estudios, como de los superdotados para los grados superiores de formación profesional.

Artículo 21. Previa autorización de la Superioridad, podrán constituirse Patronatos locales auxiliares en aquellas localidades donde no fuera posible el sostenimiento de ninguna formación profesional.

En este caso los Patronatos tendrán por misión:

- a) Gestionar y percibir las aportaciones económicas de las entidades y corporaciones locales con destino a la formación profesional, distribuyéndolas entre aquellos otros Patronatos a que correspondan, según su propia Carta fundacional.
- b) Seleccionar los candidatos a becas de la localidad, con arreglo a las normas que se señalen para la selección de becarios y superdotados.

Artículo 22. Los Patronatos locales deberán someter a la Super-

rioridad, para su conocimiento, en el mes de Diciembre de cada año, los presupuestos para el siguiente, debiendo en ellos introducir las modificaciones que con anterioridad y en vista de presupuestos anteriores, les hubieran sido indicadas.

Asimismo deberán los Patronatos locales presentar a la Superioridad, antes del mes de Abril de cada año, una Memoria de la labor realizada durante el año natural anterior.

Artículo 23. Los Patronatos locales deberán llevar los libros reglamentarios de contabilidad y el de actas, sellado y foliado.

Estos libros estarán en todo momento a disposición de los Inspectores de Formación Profesional, debiendo extenderse las certificaciones que la Superioridad estimase necesarias.

Artículo 24. Los Patronatos locales se constituirán con arreglo a las siguientes normas:

En los Patronatos locales deberán estar representados:

- a) Todas las enseñanzas oficiales de cualquier naturaleza que sean y que estén instituidas en la localidad, que tendrán representación en el Pleno del Patronato.
- b) Un Diputado corporativo de la Comisión permanente de la Diputación.
- c) El Municipio o Municipios a que afecte.
- d) La Inspección del Trabajo, si la hubiere en la localidad.
- e) La Delegación de Hacienda en el mismo caso.
- f) El Profesorado de los Centros de Formación profesional, entre ellos, como Vocal nato, el Director de la Escuela Industrial, si la hubiere.
- g) Los Patronatos y obreros de los Comités paritarios más caracterizados en la localidad.
- h) Todas aquellas personas naturales o jurídicas que aporten un 20 por 100 de los recursos económicos a que se refiere el apartado 4.º del artículo anterior o un 10 por 100 de lo que se consigna en el apartado 5.º del mismo artículo.

Será Presidente del Patronato un Vocal del mismo. No podrá ser Secretario de dicho Patronato ninguna persona afecta al servicio técnico o administrativo de los Centros que de él dependan.

La Comisión ejecutiva estará formada por el Presidente, que será de libre elección del Ministro, entre los Vocales del Patronato, pudiendo ser propuesto por éste; Vicepresidente, Secretario, Vicesecretario, Contador y Tesorero del Pleno y los demás Vocales representativos que dependan del Ministerio de Trabajo y Previsión.

CAPITULO IV

Del régimen de Cartas locales.

Artículo 25. De acuerdo con el artículo 11, la formación profesional se regirá por las normas establecidas en las Cartas fundacionales locales correspondientes.

Artículo 26. Allí donde por iniciativa del Ministerio de Trabajo y Previsión o por la de las Corporaciones o entidades locales deba establecerse algún Centro de formación profesional oficial, se constituirá previa autorización del Ministerio citado, un Patronato local provisional que se encargará de estudiar un proyecto de Carta fundacional y de someterlo a la aprobación de la Superioridad, previo informe de la Junta Central en pleno. Por la Dirección general de Previsión y Corporaciones se estudiarán los aspectos económicos y del trabajo de la localidad donde vaya a establecerse el Centro de formación profesional, debiendo preceder a la resolución definitiva una visita efectuada por un Delegado de la Dirección, con el fin de investigar personalmente los aspectos antes mencionados.

Artículo 27. Los Patronatos locales provisionales serán designados por el Gobernador civil de la provincia respectiva, a propuesta de las Autoridades locales, debiendo necesariamente constar, por lo menos, de un representante de cada una de las instituciones de formación profesional; otro por cada una de las Asociaciones o Corporaciones que se propongan cooperar al sostenimiento de estas formaciones, y otros dos, uno patrono y otro obrero de entre miembros de Comités paritarios de la localidad. Formarán también parte de él el Inspector del Trabajo y el de Formación profesional de la zona.

Cuando por iniciativa del Ministerio, o a propuesta de los Patronatos locales, se estime conveniente fomentar o desarrollar alguna formación profesional, de artesanos, el Ministerio autorizará la constitución dentro del Patronato local correspondiente de una Sección especial dedicada a aquellos fines. Dicha Sección estará presidida por el Presidente del Patronato local y la formarán dos representantes de la industria afectada o, en su defecto, de la industria más afín a ésta, que sean miembros de la Cámara de Industria correspondiente, y un patrono y un obrero pertenecientes al Comité paritario de la misma industria o, en su defecto, de la industria más afín con ella.

Artículo 28. El Patronato local provisional, una vez constituido, estudiará y redactará, en el plazo de tres meses, un proyecto de Carta fundacional local, que deberá comprender los extremos siguientes:

- 1.º Constitución del Patronato local en lo que se refiere a nombramientos, representaciones, sustituciones y demás condiciones relativas a su estructura y funcionamiento.
- 2.º Jurisdicción que debe abarcar dicho Patronato.

3.º Plan general de organización, de acuerdo con los principios fundamentales de este Estatuto, y con las características especiales de cada localidad.

4.º Aportaciones de todo género para el establecimiento de los Comités

tros comprendidos en el plan propuesto.

5.º Recursos económicos para el sostenimiento de dichos Centros.

6.º Reglas para el nombramiento del personal que no pertenezca a las plantillas oficiales y al que se encomienden servicios.

7.º Normas para el acoplamiento gradual o inmediato a este Estatuto de la organización de los diferentes Centros de formación existentes en la localidad.

8.º Normas para el funcionamiento de la Sección especial de formación artesana a que se refiere el segundo párrafo del artículo 27.

9.º Todo aquello que el Patronato local provisional estime oportuno proponer como característica permanente de la Carta fundacional.

Artículo 29. La Carta fundacional deberá establecer:

1.º Las concentraciones de población que deban entrar en la jurisdicción de cada Patronato local, teniendo en cuenta la facilidad de acceso a la Escuela y la distribución topográfica de los Centros industriales.

2.º El plan general de organización se establecerá de acuerdo con las características especiales de cada localidad, respetando lo anteriormente establecido, siempre que no se oponga a la orientación de este Estatuto, y buscando los enlaces con las instituciones de enseñanzas oficiales y fundaciones que tengan relación más o menos próxima con la formación profesional.

3.º Las aportaciones de bienes que para el sostenimiento de la formación profesional se establecen en las bases económicas de las Cartas, y que no pasen a ser propiedad de los Patronatos, como son los pertenecientes al Estado, las recibirán éstos a título de administradores, debiendo definirse con precisión en la Carta la naturaleza, cuantía, situación, estado de conservación y cuantos datos contribuyan a la fijación exacta de la aportación.

4.º Deberá consignarse en las Cartas la obligación que tienen los Patronatos locales de velar por la conservación y reparación, en su caso, no sólo de sus bienes propios, sino de aquellos otros especificados en el párrafo anterior.

5.º Siempre que sea posible se fijarán normas de preferencia para la utilización complementaria de los servicios del personal de las plantillas oficiales.

El resto del personal que sea necesario será elegido por el procedimiento que el Patronato local juzgue conveniente, previa aprobación de la Superioridad, extendiéndose el nombramiento provisional por un período de dos años, al cabo de los cuales el Patronato local propondrá a la Superioridad la continuación o la sustitución del nombrado, justificando su propuesta.

La Superioridad, oyendo a la Jun-

ta Central, resolverá lo que estime procedente.

En el caso de confirmación en el cargo, el nombramiento se hará por cinco años, devengando, a partir de dicha confirmación, un 20 por 100 de aumento en sus haberes iniciales. Del mismo modo y en las mismas condiciones fijadas anteriormente, se procederá cada cinco años a la revisión de los nombramientos de este personal.

6.º Los Directores de todos los Centros de formación profesional serán siempre nombrados por el Ministro de Trabajo y Previsión, pudiendo recaer dichos nombramientos en personas ajenas al Profesorado.

Artículo 30. Las Cartas fundacionales serán aprobadas por la Superioridad, con las modificaciones a que hubiere lugar, en un plazo de tres meses, desde su presentación por los Patronatos provisionales, debiendo estar constituido el definitivo en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de la Real orden aprobatoria de la Carta, en cuya disposición se fijará el momento en que deberá ponerse en vigor la organización que la Carta aprobada establezca.

Cuando la Superioridad, previo informe de la Junta Central, estimase inaceptable la propuesta formulada por los Patronatos provisionales, encargará a dicha Junta Central el estudio de otra nueva propuesta, para lo cual, si fuere preciso, se efectuará una investigación personal en la localidad a que se refiere el proyecto de Carta.

Será obligación ineludible de los Patronatos locales el exacto cumplimiento del mandato especificado en la Carta fundacional correspondiente, pudiendo la Superioridad sustituir el Patronato cuando se compruebe el incumplimiento de aquel mandato.

Artículo 31. La Carta fundacional de Madrid será redactada por la Comisión ejecutiva de la Junta Central de Formación Profesional, con arreglo a las normas especiales que ella libremente fije.

La Carta fundacional de Barcelona se registrará por las disposiciones especiales que se dicten por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Los Patronatos de Barcelona y de Madrid quedan autorizados a refundir en una misma institución de formación profesional los diversos centros que comprenda la Carta fundacional, denominando, respectivamente, el conjunto, Real Politécnico Hispano-Americano y Real Instituto de Formación Profesional Obrera.

CAPITULO V

De la Inspección.

Artículo 32. La alta inspección de la Formación Profesional corresponderá:

1.º Al Ministro de Trabajo y Previsión, como Inspector nato de todos los servicios de dicho Departamento, y por delegación, al Director general de Previsión y Corporaciones.

2.º Al Subdirector de Formación Profesional, Vicepresidente de la Junta Central.

3.º A los Delegados del Ministerio de Trabajo y Previsión, nombrados con carácter honorífico especialmente para estos fines.

Artículo 33. La inspección ordinaria de la Formación profesional estará encomendada al personal afecto a este servicio.

Artículo 34. A los efectos de la inspección se agrupan las provincias en las diez zonas siguientes:

1.ª Madrid, Segovia, Guadalajara, Cuenca, Ciudad Real y Toledo.

2.ª Soria, Avila, Burgos, Valladolid, Palencia, Cáceres y Badajoz.

3.ª Vizcaya, Alava, Guipúzcoa y Navarra.

4.ª Barcelona, Gerona, Lérida y Baleares.

5.ª Zaragoza, Huesca, Teruel, Tarragona y Logroño.

6.ª Valencia, Castellón de la Plana, Alicante, Murcia, Albacete y Almería.

7.ª Sevilla, Huelva, Cádiz, Málaga, Granada, Córdoba y Jaén.

8.ª La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, León, Zamora y Salamanca.

9.ª Oviedo y Santander.

10.ª Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y posesiones de Africa.

Cuando las necesidades del servicio lo reclamen, y previo informe de la Junta Central, las zonas a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser subdivididas, con el fin de que la inspección tenga la mayor eficacia posible.

Artículo 35. Los Inspectores Delegados se nombrarán por el Ministerio de Trabajo y Previsión, debiendo recaer su nombramiento en técnicos o en industriales de reconocida vocación por problemas de esta índole.

Este nombramiento será por dos años, renovable por otro período igual, siendo el cargo honorífico; pero los Patronatos locales respectivos deberán prever en sus presupuestos los gastos de movilización y de representación, cuya cuantía máxima de los primeros y mínima de los segundos se especificará en la Carta fundacional de cada Patronato local.

Artículo 36. Los Inspectores Delegados se relacionarán directamente con el Ministerio de Trabajo y Previsión, y tendrán el derecho a asistir, con voz y sin voto, pero con veto, a las reuniones de los Patronatos locales, y con voz y sin voto cuando sean llamados a las sesiones de la Junta Central.

Si en virtud de lo que establece el último párrafo del artículo 34, alguna zona fuera subdividida, será nombrado, a propuesta del Inspector delegado de la misma, y previo informe de la Junta Central, un Inspector adjunto, cuya función dependerá del Inspector de la zona.

CAPITULO VI

De los recursos económicos.

Artículo 37. Para atender a los gastos que sean necesarios para

llevar a la práctica el Estatuto de Formación Profesional, las Diputaciones, los Ayuntamientos y la Producción Nacional, complementarán las aportaciones del Estado en la siguiente proporción:

a) Las Diputaciones y Ayuntamientos contribuirán al sostenimiento de la formación profesional, consignando en sus presupuestos respectivos las cantidades que establecía el Estatuto de Enseñanza industrial de 31 de Octubre de 1924. Sin embargo, cuando, aparte de esta obligación, las Diputaciones o Ayuntamientos sostuvieran o cooperaran al sostenimiento de formaciones profesionales de carácter oficial, bien sean en la especialidad industrial o en otra cualquiera, la obligación establecida por el primitivo Estatuto de Enseñanza industrial, podrá rebajarse en la cantidad que, de común acuerdo, fijen dichas entidades y los Patronatos locales respectivos, pero sin que, en ningún caso, las aportaciones, tanto de las Diputaciones como de los Ayuntamientos, puedan ser menores de 20 céntimos de peseta por año y habitante.

b) Por el Ministerio de la Economía Nacional se determinará la forma en que la producción nacional pueda cooperar a la formación profesional.

c) Los organismos corporativos podrán concertar con los Patronatos locales los servicios de formación profesional que acuerden establecer.

Artículo 38. Las consignaciones a que se refiere el artículo anterior, estarán a disposición de las Juntas locales correspondientes, en la forma que se determina por el Ministerio de Trabajo y Previsión y con arreglo a los presupuestos previamente aprobados por la Junta central de Formación profesional.

Artículo 39. Por el Ministerio de Trabajo y Previsión se dictarán las oportunas reglas para llevar a cabo la aplicación más adecuada de los fondos que se recauden.

Artículo 40. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las órdenes precisas para que las Diputaciones y Ayuntamientos consignen las cantidades a que se alude en la presente disposición.

Artículo 41. Por el Ministerio de Trabajo y Previsión se harán los estudios encaminados a hallar la posibilidad de unificar las exacciones a que alude el artículo anterior, con las que se hayan previsto por otras disposiciones legales del citado Departamento, y a la vez se fijarán las cantidades máximas que por todos estos conceptos puedan establecerse en lo sucesivo.

Artículo 42. Las obligaciones que incumben a las Diputaciones y Ayuntamientos por virtud del presente Estatuto, se entiende que podrán aplicarse indistintamente al funcionamiento de los diversos Centros de Formación profesional, a la dotación de becas o a la aportación de locales o material, en el caso de que los respectivos Patronatos así lo acordaran para su mejor aprovechamiento.

LIBRO II

DE LA ORIENTACION Y SELECCION PROFESIONAL

1.º Disposiciones generales.

Artículo 1.º La orientación profesional, a los efectos de este Estatuto, tiene por objeto la determinación inicial y la comprobación continua de la formación profesional más adecuada para cada individuo, tanto en método como en objetivo.

La selección profesional tiene por objeto la determinación del individuo que conviene a cada trabajo, apartando de éste, en primer término, a los que por sus condiciones psicofisiológicas puedan constituir un grave riesgo para ellos mismos o para los demás y orientándoles hacia otros trabajos más adecuados.

Artículo 2.º Los organismos encargados de desarrollar las funciones señaladas en el artículo anterior son los Institutos y oficinas de orientación y selección profesional a que se refiere el apartado a) del artículo 5.º del libro primero del presente Estatuto.

Artículo 3.º Ninguna Diputación ni Ayuntamiento podrá ser autorizado a crear oficinas de orientación y selección profesional sin que previamente haya cumplido a satisfacción del Ministerio de Trabajo y Previsión las obligaciones que le incumben con arreglo al presente Estatuto y su creación deberá hacerse, en todo caso, con arreglo a las normas que en este libro se señalan.

Artículo 4.º Tanto estas oficinas de orientación y selección profesional, como las demás que autorizase el Ministerio de Trabajo y Previsión, y que no estén, por virtud de estas disposiciones, bajo su inmediata dependencia, serán inspeccionadas por él. La autorización se concederá, en su caso, previo informe de la Junta central de Formación profesional.

Artículo 5.º Solamente estarán libres de toda inspección por parte del Ministerio de Trabajo y Previsión y de toda obligación de pedir autorización para su creación, las oficinas que se creen con fines docentes en las diversas instituciones pedagógicas del Estado o en las instituciones privadas, siempre que no se destinen al servicio público o a la orientación de los individuos de ambos sexos hacia los oficios y profesiones industriales.

2.º De los Institutos de Orientación y Selección profesional.

Artículo 6.º Se consideran Institutos de Orientación y Selección profesional los que actualmente existen en Madrid y Barcelona y que fueron declarados oficiales por el Real decreto de 24 de Marzo de 1927. El primero estará adscrito a la Junta central de Perfeccionamiento profesional obrero bajo su dirección y autoridad y el segundo al Patronato local correspondiente, rigiéndose por las normas que se especifican en el presente Estatuto y las especiales de orden administrativo que se señalen en la Carta fundacional de dicho Patronato y en

el Reglamento especial dictado por aquél.

Artículo 7.º Por el Ministerio de Trabajo y Previsión se cuidará de poner a disposición de los Institutos de Orientación y Selección profesional los censos profesionales de los oficios y las series estadísticas del paro, con objeto de organizar la orientación colectiva por compensaciones a través de las diversas oficinas de toda España por medio de las Bolsas de Trabajo, así como la orientación de los adultos por cambios voluntarios o forzados de oficios.

Artículo 8.º Además de las relaciones de subordinación que el Estado confiere a los Institutos de Orientación y Selección profesional sobre el trabajo de las oficinas-laboratorios, incumbe a aquéllos en especial las siguientes funciones:

a) Formación complementaria del personal que haya de afectarse a los servicios nacionales de orientación y selección profesional.

b) Definición de los métodos y técnicas de trabajo en las oficinas-laboratorios respectivas.

c) Recepción y elaboración secundaria de los datos estadísticos recogidos en el funcionamiento de dichas oficinas-laboratorios para llegar a la formación de tipos nacionales.

d) Realización, a base de éstos, de la orientación colectiva, proponiendo, además, a los Institutos anualmente las posibilidades de difusión y extensión topográfica de determinados oficios y la conveniencia de utilizar los casos de aptitudes excepcionales para provocar nuevos focos de actividad industrial en determinadas localidades.

e) Intervención en la resolución de los casos dudosos y de los nuevos que pudieran plantearse y no se hallasen previstos en los planes de trabajo de las oficinas-laboratorios, como investigaciones especiales en colaboración con otros organismos oficiales o privados.

f) Proponer a las oficinas las modificaciones técnicas de funcionamiento que se crean oportunas en vista de los resultados obtenidos, y revisar las que en el mismo sentido propongan por escrito los Directores de aquéllas.

g) Ejercer una inspección directa del funcionamiento de las oficinas-laboratorios.

h) Elaborar las técnicas de selección profesional y de superdotados que hayan de practicar las oficinas-laboratorios.

i) Seleccionar los candidatos a pensiones de estudios en España y en el extranjero, con arreglo a las normas de la Junta Central de Perfeccionamiento profesional obrero.

j) Estudiar, con los datos proporcionados por las Inspecciones del Trabajo, las entidades patronales y las entidades subrogadas en las obligaciones de aquéllas, en lo que afecta a la vigente ley de Accidentes del trabajo, el Instituto de Reeducación Profesional y demás organismos competentes, la influencia de los factores psico-fisiológicos en la producción de los accidentes y establecer en consecuencia la relación de contraindicaciones para los diversos oficios.

k) Disponer los servicios accidentales de orientación y selección en las localidades donde no sea posible establecerlos permanentemente.

l) Organizar los servicios de orientación y selección profesional dentro de los organismos o servicios oficiales que lo necesitaran, y asimismo aquellos que las entidades oficiales de otros Departamentos o las privadas de cualquier clase pudieran solicitar del Ministerio y éste acordara favorablemente.

m) Organizar las Secciones de preaprendizaje de Madrid y Barcelona, respectivamente, de acuerdo con los Patronatos locales de Formación profesional.

Artículo 9.º Con objeto de preparar la actuación del Estado en las materias que, además de la orientación profesional y la selección profesional vienen siendo objeto de investigación en relación con el rendimiento del trabajo y la economía de energía humana, y que habrán de modificar esencialmente los métodos de formación profesional del obrero y la ordenación misma del trabajo industrial, los Institutos deberán también llevar a cabo las investigaciones de psicología industrial encaminadas al estudio científico de métodos de aprendizaje, de ordenación del trabajo y de mejora del rendimiento y demás problemas de orden técnico relacionados con el trabajo.

Artículo 10. Los Institutos llevarán a cabo conjuntamente y auxiliándose de los organismos corporativos nacionales, las necesarias investigaciones para una clasificación científica de los oficios modernos, encaminada a diversificar los tipos funcionales que comprende hoy cualquier oficio o profesión clásico, con objeto de aumentar la eficacia de la orientación y de la selección profesional, especialmente la de los adultos y deficientes en los cambios forzados de oficio.

Artículo 11. Corresponde también a los Institutos la inspección de las oficinas de selección profesional privada y la organización de aquellas que tengan por objeto seleccionar científicamente el personal para los servicios públicos, así como la intervención en aquellas que estén autorizadas para hacer esta selección.

Artículo 12. A los efectos de la tutela e inspección que los Institutos oficiales de orientación y selección profesionales de Madrid y Barcelona deben ejercer sobre las Oficinas-Laboratorios de orientación y selección profesional, la jurisdicción de ambos Institutos se distribuirá en la forma siguiente:

a) Del Instituto de Madrid dependerán las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Santander, Burgos, Segovia, Avila, Lugo, Coruña, Pontevedra, Orense, Oviedo, Guipúzcoa, Alava, Vizcaya, León, Zamora, Salamanca, Valladolid, Palencia, Almería, Granada, Málaga, Jaén, Córdoba, Sevilla, Cádiz, Huelva, Cáceres, Badajoz, Navarra, Tenerife y Las Palmas.

b) Del Instituto de Barcelona dependerán las provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona, Zaragoza,

Huesca, Teruel, Valencia, Alicante, Castellón de la Plana, Albacete, Murcia, Soria, Logroño y Baleares.

Artículo 13. Los dos Institutos podrán desarrollar su actividad con independencia el uno del otro, pero manteniendo siempre, por lo menos, las relaciones científicas que a continuación se expresan:

1.º Estudiar la unificación de métodos para adoptar aquellos que mejor resultado hayan dado en la práctica.

2.º Publicar en común todos aquellos estudios de carácter nacional que interese dar a conocer en España y fuera de España.

3.º Divulgar en el extranjero, mediante la concurrencia a Congresos y Conferencias, la labor de investigación y los resultados obtenidos con los métodos nacionales de orientación y selección profesionales.

4.º Establecer el intercambio de los diversos elementos de trabajo necesarios para la mejor consecución de los fines anteriores.

5.º Convocar una reunión anual de todos los Jefes de las Oficinas-Laboratorios.

6.º Concertar el plan de colaboración con las Bolsas de Trabajo y demás instituciones sociales relacionadas con la distribución y regulación de la mano de obra en la industria.

Artículo 14. Los Institutos y Oficinas-Laboratorios de orientación y selección profesionales podrán solicitar de la Inspección del Trabajo, Bolsas de Trabajo, organismos corporativos, escuelas primarias y demás organismos oficiales los datos complementarios que pudieran necesitar. En particular, se procurará a este respecto establecer una estrecha colaboración entre los centros de orientación y selección profesional y los organismos corporativos de cada localidad.

Mientras no se establezca en las Escuelas primarias el carnet escolar o el registro psicológico, los Institutos determinarán las normas complementarias que habrán de establecerse por las Oficinas-Laboratorios, y procurará promover la cooperación de los maestros a quienes haya correspondido la instrucción de los sujetos que se examinen.

3.º—*De las Oficinas-Laboratorios de orientación y selección profesional.*

Artículo 15. Los Oficinas-Laboratorios de orientación y selección profesional funcionarán anejas a los organismos de formación profesional, dependiendo administrativamente de los Patronatos locales en la forma indicada en el artículo 6.º para los Institutos.

Artículo 16. Las Oficinas-Laboratorios de orientación y selección profesional serán consideradas como públicas. Por lo tanto, deberán organizar sus servicios con este objeto con arreglo a las instrucciones dadas por los Institutos. Sin embargo, deberán preferentemente prestar aquellos servicios que estén en relación con la Escuela a que se hallen afectos, y entre ellos la organización de las Secciones de preaprendizaje.

Artículo 17. Será también obligación de las Oficinas-Laboratorios de orientación y selección profesional la ejecución de las instrucciones que por

los Institutos se dicten para la selección de los superdotados, con el objeto de conceder las becas que con este fin se adjudiquen por las diversas Juntas locales de formación técnica industrial o bien por los Centros oficiales y entidades de la misma naturaleza, o con cualquier otro fin, y asimismo la cooperación a otras iniciativas similares.

Artículo 18. Los Patronatos locales a quienes corresponda la creación de oficinas-laboratorios de orientación y selección profesional, o bien aquellas otras que se propongan establecerlas, deberán disponer con este objeto de un mínimo de local compuesto de una sala de reconocimientos médicos, un laboratorio de Psicología y una oficina de Secretaría. A su vez, dichos Patronatos locales deberán prever, como mínimo, un presupuesto de primera instalación de 15.000 pesetas y un presupuesto de sostenimiento de 15.000 pesetas, sin lo cual no podrá autorizarse por el Ministerio la creación de dichas oficinas-laboratorios. No obstante, podrán organizarse servicios especiales de orientación cuando las circunstancias anteriores no puedan concurrir. La forma de organizarlos será ordenada por el Instituto a cuya zona pertenezca el Centro.

Artículo 19. Para el enlace de las oficinas-laboratorios con los Centros de formación profesional a que estén anejas, se nombrarán por el Ministerio, a propuesta del Claustro de las mismas, un Delegado, encargado de coordinar el trabajo de la oficina-laboratorio con las necesidades de la Escuela, independientemente del del trabajo que a la oficina compete para la orientación y selección de los sujetos que no pertenezcan a dicha Escuela.

Artículo 20. Las oficinas-laboratorios de orientación y selección profesional de Madrid y Barcelona serán consideradas como Secciones del Instituto correspondiente y serán organizadas directamente por estos mismos con el material y personal de que dispongan.

Artículo 21. Las demás oficinas-laboratorios de orientación profesional deberán constar, por lo menos, del siguiente personal:

Un Médico, encargado del examen fisiopatológico del sujeto. Un psicólogo técnico, encargado del reconocimiento psíquico. Un Secretario social, encargado de la Secretaría, Estadística y Acción social.

Artículo 22. El personal de estas oficinas y laboratorios será elegido mediante concurso de méritos y examen de aptitudes y conocimientos organizado por el Instituto correspondiente, debiendo, una vez elegido y antes de hacerse cargo de su trabajo, seguir las enseñanzas complementarias de preparación correspondiente organizadas por aquél y obtener un certificado de suficiencia, con arreglo a lo que se fije en las disposiciones reglamentarias.

Los cursos que con este objeto organicen los Institutos versarán sobre las materias de Medicina, Psicología, Estadística y Tecnología y planes cla-

borados por acuerdo de ambos Institutos, estando exentos de cursar algunas de las materias aquellos que por razón de su título o cargo las hayan ya cursado en forma adecuada al nuevo servicio, circunstancia que apreciarán los Institutos al organizar los cursos correspondientes.

Artículo 23. El personal que se nombre por los Patronatos con cargo a los fondos especiales para el funcionamiento de estas oficinas-laboratorios, no podrá ser considerado nunca como permanente ni como personal de plantilla oficial alguna.

Cada cinco años se podrá someter a revisión el nombramiento a propuesta de la Dirección de la Escuela donde la oficina-laboratorio sea instalada, o bien del Director del Instituto a cuya jurisdicción pertenezca ésta.

En estos expedientes de revisión será preceptivo el informe del Instituto correspondiente y el de la Junta Central de Formación profesional.

Artículo 24. Para poder optar a la plaza de Médico deberá acreditarse la posesión del título de Licenciado en Medicina, siendo méritos a tener en cuenta los trabajos o estudios relacionados con las cuestiones de orientación y selección profesionales, y en igualdad de las demás condiciones, la condición de Profesor de Higiene industrial de la Escuela Industrial correspondiente.

Para las plazas de Psicotécnico será necesario tener el título de Médico, Licenciado en Filosofía o Ingeniero civil, siendo mérito muy a tener en cuenta ejercer la Cátedra de Psicología en el Instituto nacional de Segunda enseñanza local. También podrán optar los Maestros superiores que exhiban certificados de haber seguido cursos o estudios de preparación especial en España o en el extranjero, y en igualdad de condiciones, los demás que ostenten otras clases de títulos.

Para la plaza de la Secretaría y Estadística se requerirá una preparación matemática, mediante certificación de Institutos, Escuelas técnicas, Escuelas de Comercio y similares, siendo mérito especial de graduado de la Escuela Social.

Artículo 25. Las oficinas-laboratorios de Orientación y Selección profesional colaborarán con las instituciones de Formación profesional, de acuerdo con lo que se preceptúa en el presente Estatuto y a través de las Bolsas del Trabajo y organismos paritarios e Inspección del Trabajo, vigilarán el aprendizaje patronal en la forma que se indica en los libros III y IV del presente Estatuto.

Artículo 26. Las oficinas-laboratorios de Orientación y Selección profesional deberán procurar facilitar la colaboración de todas aquellas personas ajenas al trabajo diario de la oficina que deban colaborar en la obra de la misma, y en especial de los laboratorios oficiales o privados en que se desarrollen investigaciones conexas, para lo cual están facultados a proponer a los Institutos la agregación del personal investigador o auxiliar que crean procedente.

4.º—De las oficinas de Selección profesional.

Artículo 27. La selección profesional en los oficios o profesiones industriales que requieren la concesión previa obligatoria de un certificado de aptitud de carácter público es función privativa de los Institutos de Orientación y Selección profesional y de las oficinas-laboratorios, conforme a lo que se indica en el presente Estatuto y a la legislación particular en cada caso.

Artículo 28. A los efectos del presente Estatuto, se entiende que se aplica un sistema de selección profesional cuando para el examen de aptitudes se utilizan métodos científicos de análisis psicológico y fisiológico y se computan los resultados del examen a base de la correlación con las características psicofisiológicas del trabajo.

No se considera como aplicado al sistema cuando solamente se trata de reconocimiento médico patológico, de un examen personal empírico del sujeto a examen de carácter técnico profesional.

Artículo 29. Por la Inspección del Trabajo y por los organismos encargados de funciones análogas en otros Departamentos ministeriales se comunicará al Ministerio de Trabajo y Previsión la aplicación de los sistemas que pueden estar comprendidos en la anterior definición. Del mismo modo lo comunicarán los Comités paritarios a cuyo conocimiento llegue algún caso de aplicación clandestina.

Artículo 30. No se concederá autorización en ningún caso para establecer oficinas de selección profesional públicas fuera de la autoridad del Ministerio de Trabajo y Previsión. Tan sólo se autorizará la creación de oficinas privadas para servicio exclusivo e interior de las diversas Empresas; pero sometidas en todo caso a la inspección del Estado, con arreglo a las normas del presente Estatuto.

Artículo 31. Cuando se trate de oficinas privadas de selección profesional en las que se seleccione personal para oficios de carácter público y en que, por lo tanto, el resultado de la selección sale fuera del interés de la Empresa y afecta al público en general, la oficina estará intervenida a los únicos efectos de esta selección, si es que hubiera otras, por el Ministerio de Trabajo y Previsión, por intermedio de los Institutos de Orientación y Selección profesional, todo ello con independencia de la inspección a que en todo caso está sometida.

Artículo 32. Cuando, como resultado de la selección profesional de una oficina privada autorizada fuera rechazado un obrero inscrito en el Censo profesional del oficio, el interesado podrá reclamar ante el Comité paritario correspondiente, el cual podrá solicitar del Instituto de Orientación y Selección profesional de la jurisdicción el examen de comprobación oficial.

Si el examen oficial fuera concordante con el privado, el Comité paritario tomará las medidas necesarias para preparar el cambio de oficio del interesado, en relación con los medios de que disponga.

Artículo 33. Con objeto de reparar los efectos perjudiciales de una selección profesional sin pedir al mismo tiempo los beneficios que para una organización científica del trabajo reporta su aplicación, la Dirección general de Previsión y Corporaciones determinará la orientación que habrá de darse a las Bolsas de Trabajo, a determinados seguros sociales y a las Escuelas de formación técnica para resolver el problema de cambio de oficio en la edad adulta.

Artículo 34. Será preceptivo el funcionamiento de las Oficinas-laboratorios anejas a los Centros de formación industrial de Madrid, Valladolid, Gijón, Vigo, Santander, Bilbao, Zaragoza, Barcelona, Tarrasa, Valencia, Alcoy, Sevilla y Las Palmas; pero independientemente de ello podrá autorizarse en otras localidades donde puedan organizarse por la iniciativa de entidades oficiales, Comités paritarios y otros organismos, siempre que cumplan con los preceptos de esta disposición y se cuente con la dotación a que se refiere el artículo 18.º.

LIBRO III

DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL DEL OBRERO O FORMACIÓN OBRERA Disposiciones generales.

Artículo 1.º De acuerdo con el apartado b) del artículo 3.º del Libro I la formación obrera tiene por objeto la formación profesional del oficial y del maestro de taller o de fabricación, como elementos simples de trabajo en unidades de producción comunes a diferentes industrias.

Artículo 2.º Los Centros destinados a dar la formación obrera de este tipo serán, de acuerdo con el apartado b) del artículo 5.º del Libro I, las Escuelas del Trabajo.

Artículo 3.º La formación profesional que se ha de dar en las Escuelas del Trabajo se desarrollará con arreglo a las Cartas fundacionales que se estipulan en el capítulo IV del Libro I, y serán regidas por el Patronato a que se refiere el capítulo III del mismo Libro.

Las Cartas fundacionales aprobadas por el Ministerio serán revisadas al término del primer año de vigencia, y serán promulgadas de nuevo por Real decreto una vez confirmadas o modificadas.

Artículo 4.º En las demás cuestiones no señaladas en el presente Libro las Escuelas del Trabajo se regirán por lo dispuesto en el Libro I del Estatuto presente y por los preceptos de las Cartas fundacionales aprobadas por el Ministerio.

Naturaleza de la formación obrera.

Artículo 5.º La formación obrera en las Escuelas del Trabajo corresponderá a los tipos siguientes:

- 1.º Preaprendizaje.
- 2.º Aprendizaje del oficial y formación profesional del maestro.
- 3.º Enseñanzas de auxiliar técnico.
- 4.º Reaprendizaje por cambio de oficio voluntario o forzoso.

Artículo 6.º Las enseñanzas de preaprendizaje se darán en locales y con material habilitado especialmente para el caso, y tendrán el carácter de simple iniciación en los oficios ma-

nuales y preparación del aprendizaje.

Las secciones de preaprendizaje serán regidas por los Institutos de orientación en Madrid y Barcelona y por las Oficinas-Laboratorios en las demás localidades donde existan éstas, y se establecerán de modo que los niños de las Escuelas primarias puedan asistir una vez a la semana, si así lo solicitan los maestros, con objeto de despertar su vocación profesional.

Artículo 7.º El aprendizaje y la formación profesional del maestro podrán desarrollarse con arreglo a tres principios:

- 1.º Formación escolar completa.
- 2.º Formación mixta regulada.
- 3.º Formación mixta libre.

Artículo 8.º La formación escolar completa es la que suministra al aprendiz y al oficial la totalidad de las enseñanzas teóricas y prácticas y las demás que constituyen la formación profesional del oficial y del maestro en la misma Escuela con arreglo a los planes y régimen de las Cartas fundacionales. Esta formación allí donde pueda instituirse deberá darse en clases diurnas, con arreglo a los planes intensificados que procuren la formación técnica completa en el más breve plazo posible.

Artículo 9.º La formación mixta regulada es aquella que se efectúa de acuerdo con los patronos con quienes trabajan los aprendices u oficiales, y cuyo régimen estará fijado en los contratos de aprendizaje u otros contratos que se fijen por el patrono y el aprendiz u oficial, visados o redactados por los Comités paritarios correspondientes allí donde los hubiere. Esta formación, en lo que se refiere al aprendizaje, se dará de manera que el aprendiz pueda disponer, por lo menos, de dos días enteros para su asistencia a los cursos de la Escuela, o bien del tiempo que se fije en las Cartas fundacionales y disposiciones complementarias.

Artículo 10.º La formación mixta libre es aquella en que el aprendiz u oficial estará sujeto al contrato de trabajo normal con el patrono y acude a la Escuela para recibir en ella las enseñanzas complementarias que le permitan alcanzar los conocimientos necesarios para ejercer el oficio correspondiente o llegar al grado de Maestro.

Artículo 11.º Lo mismo este último tipo de formación que el anterior deberán ser inspeccionados de acuerdo con lo que se preceptúa en el artículo 25 del libro II, a los efectos de su rendimiento por las oficinas de orientación profesional, en las condiciones que aprueben los Comités paritarios, cuidando especialmente de que el trabajo constituya un aprendizaje propiamente dicho y evitando perjudique notoriamente al obrero, en armonía con lo dispuesto en el apartado j) del artículo 8.º del libro II, por no adaptarse a las circunstancias psicofisiológicas del trabajador; en este último caso la oficina se limitará a dar cuenta del hecho a la familia; pero si las circunstancias llegaran a constituir una contraindicación, lo pondrá en conocimiento del Comité paritario correspondiente y de la Inspección del Trabajo.

Artículo 12.º Las enseñanzas de au-

xilio técnico son las destinadas a los obreros cuya formación ordinaria se supone terminada, o a los que, con arreglo a las normas del presente Estatuto, se hallaren en posesión de los certificados de aptitud correspondientes; con ella se auxiliará la formación profesional cuando por deficiencia, falta de ejercicio o bien cambio de circunstancias técnicas, interesara al obrero intensificar un cierto conocimiento o adquirir otro nuevo.

Artículo 13.º A los efectos del artículo anterior, las Escuelas del Trabajo estarán, en lo posible, a disposición de todos los obreros de la localidad, con las naturales limitaciones que el régimen de la Escuela permita, para ayudarlos en la resolución de las dudas que el ejercicio del oficio pueda sugerirles.

Artículo 14.º El reaprendizaje tendrá por objeto facilitar a los obreros que involuntariamente han de cambiar de oficio por cualquiera de las circunstancias normales y anormales que puedan producir este cambio, la formación técnica correspondiente a uno nuevo; con este objeto las Escuelas del Trabajo podrán ponerse en relación con las Instituciones de reeducación profesional y con los Institutos de Orientación y selección profesional y con las instituciones de paro forzoso, para la aplicación de aquellos métodos especiales de aprendizaje intensivo encaminados a dicho fin, de acuerdo con los artículos 9.º y 10 del libro II, o para que el reaprendizaje pueda efectuarse en los primeros.

Régimen de la enseñanza.

Artículo 15.º El cuadro de enseñanzas que cada Escuela del Trabajo haya de establecer para cumplimiento lo preceptuado en el presente Estatuto, constará en la Carta fundacional de la misma, la cual indicará los tipos de aprendizaje y formación profesional que puede desarrollar con arreglo a sus medios económicos y demás posibilidades.

Artículo 16.º En el cuadro de enseñanzas deben figurar forzosamente disciplinas de cultura general, de cultura ciudadana y prácticas de expresión gramatical.

Artículo 17.º Las enseñanzas que se cursen en la Escuela han de constituirse en forma cíclica con número limitado de alumnos y ordenando el trabajo en lo posible, en la llamada forma de Seminario.

Artículo 18.º Se exceptúan de esta condición las enseñanzas preparatorias que habrán de establecerse en todas las Escuelas para aquellos obreros que no estén en disposición de recibir las de carácter técnico que constituyen los programas de la Escuela del Trabajo por deficiencias de instrucción general, y asimismo las de preaprendizaje.

Artículo 19.º Para el ingreso en las Escuelas del Trabajo no se exigirá examen previo alguno de entrada; pero el alumno que durante el curso no acredite los conocimientos preparatorios necesarios será invitado a asistir a los cursos preparatorios.

Artículo 20.º El plan de enseñanza en las Escuelas del Trabajo se desarrollará en el tiempo que cada obrero necesite para lograr su formación total.

Las Escuelas del Trabajo procurarán desarrollar los cursos escolares aprovechando el máximo de tiempo disponible durante el año natural, sin que sirvan de precedente los cursos escolares ordinarios de otras instituciones.

Las matrículas y derechos que se exijan a los alumnos deberán ser aprobados por la Junta Central, debiendo tenerse en cuenta siempre por los Patronatos que las cantidades que se señalen sean extremadamente módicas, sin que nunca pueda pretenderse con ellas sufragar parte de las enseñanzas, considerándose tan sólo, como garantía de la asiduidad e interés del escolar.

Certificado de aptitud.

Artículo 21.º De acuerdo con el artículo 8.º del libro I del Estatuto, al término de los estudios y cuando, según las normas reglamentarias de cada Centro, los resultados hayan sido satisfactorios, los interesados podrán obtener los certificados de aptitud profesional correspondiente, con independencia absoluta del certificado docente.

Artículo 22.º Las pruebas a que los obreros habrán de someterse para obtener este certificado de aptitud se determinarán por la misma Comisión que examine al obrero, con arreglo al Reglamento general que con este objeto se dicte.

Artículo 23.º La Comisión a que alude el artículo anterior estará formada por un número igual de obreros y patronos del oficio, designados por el Inspector de Formación profesional de la zona y presididos por éste.

Artículo 24.º En el caso de que funcionara en la localidad un Comité paritario del oficio correspondiente, este Comité paritario podrá constituirse, si así lo solicita el Ministerio de Trabajo y Previsión, en Tribunal examinador para otorgar el correspondiente certificado de aptitud. El Inspector de la zona formará entonces parte del Tribunal, con voz y veto.

Artículo 25.º Cuando el examen sea para obtener el certificado de Maestro, los obreros del Tribunal o de la Comisión serán sustituidos por Maestros, elegidos por el Comité paritario o, en su defecto, por el Inspector de la zona.

Para obtener este certificado será menester haber trabajado, por lo menos, tres años como oficial después de haber recibido el certificado docente correspondiente.

Artículo 26.º Los obreros que hayan hecho el aprendizaje antes de ponerse en vigor el presente Estatuto, o lo hayan hecho libremente, podrán solicitar del Patronato local el examen correspondiente para obtener el certificado de aptitud. En los demás casos será preciso para solicitar este examen el certificado correspon-

diente de estudios de la Escuela del Trabajo, a no ser que el interesado residiera en una localidad donde no existiese Escuela del Trabajo o no hubiera podido ser admitido en la que estuviese establecida.

De la formación obrera y el contrato de aprendizaje.

Artículo 27. La extensión del aprendizaje a los diversos oficios será la que señala el artículo 57 del Código de Trabajo. Su naturaleza, conforme al mismo artículo, no impide el que haya de sujetarse en su forma a los preceptos del presente Estatuto, de acuerdo con los artículos 86 y 106 del mismo Código.

Artículo 28. Con objeto de hacer posible la aplicación del artículo 71 del Código de Trabajo, el patrono deberá señalar las normas compatibles con la organización de las enseñanzas en los Centros de Formación profesional, fijándolas en el contrato de aprendizaje, conforme a lo preceptuado en el artículo 77 del mismo Código.

Artículo 29. A los efectos del artículo 79 del Código de Trabajo, y con objeto de coadyuvar al cumplimiento de su artículo 80, será obligatoria la presentación del contrato de aprendizaje cuando el aprendiz se someta al plan mixto regulado de las Escuelas del Trabajo, y será preciso declarar la razón de no poderlo presentar, si así ocurriera, al someterse el aprendiz al plan mixto libre.

Artículo 30. Con arreglo al artículo 83 del Código de Trabajo, será causa de rescisión del contrato de aprendizaje la incapacidad del aprendiz, ya provenga de falta de salud o de falta de condiciones.

La determinación de esta última circunstancia será hecha por las oficinas de orientación profesional o confirmada por éstas.

Artículo 31. No obstante lo preceptuado en el artículo 96 del Código de Trabajo, los menores de uno y otro sexo que no hayan pasado de la edad escolar obligatoria podrán recibir una formación de preaprendizaje en las condiciones señaladas en el presente Estatuto.

Será menester para ello un certificado de la Autoridad escolar competente, acreditativo de que no puede cumplir lo preceptuado en las disposiciones legales que regulan los límites de la edad escolar.

Artículo 32. Independientemente de lo señalado en el artículo 107 del Código de Trabajo, el Inspector de formación profesional de la zona o el Profesor del Instituto de Orientación y oficina que se halle autorizado por éste, con el visto bueno de la Inspección del Trabajo, podrá inspeccionar el aprendizaje exclusivamente desde el punto de vista pedagógico y de aplicación de los preceptos del Estatuto.

Artículo 33. Con objeto de cumplir lo preceptuado en el libro II del presente Estatuto, se remitirá por el Registro del aprendizaje, a que se refiere el artículo 100 del Código de Trabajo, una copia ex-

tractada de los contratos de aprendizaje, con arreglo a la fórmula y material que facilitarán los Institutos de Orientación profesional.

Artículo 34. Los Institutos de Orientación y Selección profesional serán considerados, sin previa inscripción, como Sociedades de patronato, a los efectos de la vigilancia del cumplimiento del contrato de aprendizaje, en lo que afecta a los preceptos del presente Estatuto, e igualmente a los del artículo 128 del Código de Trabajo.

Artículo 35. Todas las Instituciones a quienes afecten los preceptos del presente Estatuto están obligadas a colaborar a los trabajos estadísticos a que se refiere el artículo 130 del Código de Trabajo.

LIBRO IV

DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL DEL ARTESANO

Artículo 1.º De acuerdo con el apartado c) del artículo 2.º del libro I del presente Estatuto, la formación artesana tiene por objeto la formación del oficial y del maestro artesano, como elemento complejo de trabajo, que constituye por sí sólo una unidad industrial definida y específica.

Artículo 2.º Con arreglo al apartado c) del artículo 5.º del mismo libro, los Centros donde habrá de darse esta formación se denominarán Escuelas Profesionales para Oficiales y Maestros Artesanos, o simplemente Escuelas de Artesanos.

Artículo 3.º Las Escuelas a que se refiere el artículo anterior dependerán de los Patronatos locales, en la forma indicada en el capítulo 3.º del libro I, o bien de los Patronatos especiales creados con este objeto.

Artículo 4.º En el primer caso del artículo anterior, el régimen de las Escuelas Profesionales de Artesanos se especificará en la Carta fundacional correspondiente, de acuerdo con el capítulo IV del libro I.

Artículo 5.º En el caso de que se constituyan Patronatos especiales para el funcionamiento de las Escuelas de Artesanos, la entidad gremial, Cámara oficial, organismo paritario o cualquier Asociación técnica profesional que pretendiese constituir la Escuela de Artesanos, se dirigirá al Ministerio de Trabajo y Previsión con el proyecto de Carta fundacional correspondiente.

Artículo 6.º La Carta fundacional se someterá al examen de la Junta de Formación profesional, y una vez aprobada por ésta, con las modificaciones consiguientes, se publicará en la GACETA DE MADRID, para que los individuos y organismos interesados puedan hacer las observaciones necesarias al mejor desarrollo de dicha formación obrera, evitando duplicidades no justificadas.

Artículo 7.º Las Cartas fundacionales aprobadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión serán revisadas al término del primer año de vigencia, y una vez ratificadas o modificadas serán promulgadas por Real decreto.

Artículo 8.º El Inspector de zona de Formación profesional tendrá voz y veto en los Patronatos de las Escuelas de Artesanos que se sometan a los preceptos del presente Estatuto.

Artículo 9.º En las Cartas fundacionales de las Escuelas de Artesanos sometidas a este Estatuto, no se podrá estipular para la admisión condición alguna que pueda oponerse a los preceptos del libro II del presente Estatuto, el cual habrá de aplicarse en toda su extensión a la formación profesional del artesano.

Artículo 10. En aquellos extremos que no se indican taxativamente en el presente libro, la formación del artesano, se regirá por las disposiciones que en la Carta fundacional se hagan constar, y sean aprobadas por el Ministerio, previo informe de la Junta central de Formación profesional.

Artículo 11. Por el Ministerio de Trabajo y Previsión se someterán a conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros, para su resolución, y en su caso al Consejo de Ministros, las disposiciones necesarias que hayan de dictarse para relacionar la enseñanza del artesano industrial con aquellas enseñanzas de carácter similar que se hallen en funcionamiento, dependientes de otros Departamentos ministeriales, al objeto de coordinar la formación del obrero correspondiente.

Artículo 12. El certificado de aptitud a que se refiere el artículo 8.º del libro I será concedido previa presentación del certificado escolar, mediante el examen ante un Tribunal formado por dos Vocales del Patronato correspondiente y otros dos miembros, uno patrono y otro obrero del Comité paritario del oficio más anexo a la formación artesana de que se trata, a juicio de la Junta central, presididos por el Inspector de formación profesional de la zona correspondiente.

Artículo 13. Para el certificado de aptitud de maestro será preciso haber trabajado por lo menos cinco años como oficial y el Tribunal mixto de examen será el mismo que para oficial, pero sustituyendo los dos Vocales, patrono y obreros, por maestros del oficio con certificado de aptitud, si los hubiere.

Artículo 14. A falta de la Escuela de Artesanos correspondiente, o bien cuando el artesano justifique no haberle sido posible someterse al plan de formación técnica de aquella, el interesado podrá solicitar del Ministerio el examen para la obtención del certificado de aptitud.

Artículo 15. A los efectos del artículo anterior, la Dirección general de Previsión y Corporaciones dictará las instrucciones necesarias para instituir los Tribunales, de acuerdo con las normas del presente Estatuto.

Artículo 16. Será necesario poseer el certificado de aptitud para poder gozar de los beneficios que la legislación protectora del trabajo pueda otorgar al artesano en cualquiera de sus formas.

Artículo 17. Son de aplicación a la formación del artesano, los artículos 26 al 34 del libro III, en cuanto no queda modificado por los artículos siguientes:

Artículo 18. Está exento de presentar contrato de aprendizaje el hijo o hermano del maestro; pero deberá presentarse el documento justificativo de tal condición y la declaración jurada de obligarse al cumplimiento de los preceptos del Código de Trabajo en relación con el aprendizaje.

Artículo 19. La inspección del aprendizaje del artesano se hará por la Inspección del Trabajo a domicilio en las condiciones señaladas en el artículo 31 del libro III.

Artículo 20. Dada la naturaleza del trabajo del artesano, éste podrá solicitar del Ministerio la ayuda técnica precisa para que, en cualquier momento de desarrollo de su industria, pueda suplir una falta posible de conocimiento. El Ministerio se valdrá para ello de sus elementos técnicos.

Artículo 21. Toda Escuela de Artesanos deberá reunir anualmente un Claustro extraordinario, con análogas atribuciones que los de los demás Centros, al que asistirán con voz y voto todos los Maestros artesanos con certificado de aptitud procedentes de la misma, y los demás de igual profesión que puedan asistir, estos últimos con voz, pero sin voto.

Artículo 22. Las propuestas de este Claustro extraordinario serán sometidas a estudio de la Junta central, la cual podrá, en su vista, encargar al Patronato local o al de la Escuela la confección de un proyecto de modificación de la Carta fundacional correspondiente.

LIBRO V

ESCUELAS INDUSTRIALES

Artículo 1.º Las Escuelas industriales tienen por objeto formar el personal auxiliar del Ingeniero encargado de las funciones directivas del trabajo y facilitar el paso a los estudios superiores de Ingeniería a los trabajadores cuya preparación y aptitudes así lo aconsejen.

Artículo 2.º Las Escuelas Industriales podrán estar regidas por el Patronato local que determina el artículo 18 del libro I o por un Patronato especial. En el primer caso, la organización pedagógica será de la exclusiva incumbencia del Claustro de Profesores de la Escuela Industrial en cuanto afecte a ésta. Del mismo modo el Claustro rendirá las cuentas de inversión de los recursos propios de la Escuela consignados en los Presupuestos generales del Estado. En el segundo caso, el Patronato de la Escuela estará constituido por:

a) El Director y tres Profesores numerarios, y un Profesor auxiliar que actuará de Secretario.

b) Dos técnicos especialistas que, sin ser Profesores ni dedicarse a otra enseñanza oficial o privada, pertenezcan al Claustro extraordinario de la Escuela y sean propuestos por éste.

c) Dos representantes de las indus-

trias de la región donde radique la Escuela, a propuesta de la Cámara de Industria.

d) El Ingeniero Jefe de Industrias.

e) El Inspector del Trabajo de mayor categoría con residencia en la localidad.

f) Aquellas personas, naturales o jurídicas, que contribuyan al sostenimiento de la Escuela con un 15 por 100, por lo menos, de sus gastos.

g) Todas aquellas otras personas que, a propuesta del Presidente y con informe de la Junta Central de Formación profesional, cooperen materialmente, sea con capital o con máquinas y elementos de enseñanza de alguna consideración, al sostenimiento de la Escuela.

h) Un representante del Ministerio de Hacienda; e

i) El Inspector de Formación profesional de la zona, que tendrá voz y veto en las reuniones del Patronato; de este voto podrá apelar el Patronato ante la Junta Central de Formación profesional cuando lo crea inadecuado o injustificado.

Las designaciones hechas serán sometidas a la aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión, previo informe de la citada Junta Central, por conducto del Director de la Escuela. El Ministro designará de entre sus miembros el Presidente.

Los Patronatos se renovarán por mitad de sus miembros efectivos cada tres años, pudiendo ser reelegidos los que por el tiempo transcurrido les correspondía cesar en el cargo.

Artículo 3.º Los Patronatos de las Escuelas Industriales tendrán capacidad jurídica para adquirir, poseer, administrar y transmitir bienes de todas clases relacionados con sus fines.

Artículo 4.º Los Patronatos tendrán las siguientes funciones propias:

a) Velar por el estricto cumplimiento de la Carta fundacional por la que se ha de regir la Escuela correspondiente y el mismo Patronato.

b) Proponer a la Superioridad, previo informe de la Junta Central de Formación profesional, las modificaciones que, a su juicio, deban introducirse en dicha Carta.

c) Administrar los fondos y velar por la conservación y utilización adecuada de los valores muebles e inmuebles de que disponga para sus fines.

d) Seleccionar los alumnos que hayan de disfrutar las becas con arreglo a las normas establecidas por los Institutos de Orientación y Selección profesional.

Artículo 5.º Cada Escuela se regirá por una Carta fundacional expedida por el Ministerio de Trabajo y Previsión, a propuesta de los Patronatos y previo informe de la Junta Central de Formación profesional. Dichas Cartas serán revisadas al término del primer año, y una vez ratificadas o modificadas serán promulgadas por Real decreto.

Artículo 6.º La Carta fundacional de cada Escuela comprenderá:

a) Organización y administración de todos los servicios internos de la Escuela.

b) Distribución del trabajo y del tiempo de permanencia en la Escuela-

la, tanto del personal docente como de los alumnos.

c) Organización pedagógica y técnica de todos los estudios de la Escuela, conforme a las propuestas de los Claustros.

d) Reglas para el nombramiento del personal que no pertenezca a las plantillas oficiales y al que se encomienden servicios.

e) Bases de inversión de los ingresos en metálica que reciba la Escuela por todos conceptos.

f) Todo aquello que la Escuela estime oportuno proponer y la Superioridad aprobar en relación con la Carta fundacional.

Si la Escuela organiza su Patronato especial deberá estipularse también el régimen de éste.

Artículo 7.º El ingreso en las Escuelas Industriales no podrá hacerse antes de haber cumplido los catorce años de edad, siendo precisas las condiciones alternativas siguientes:

1.º Haber terminado la formación técnica de Maestro industrial o artesano en una Escuela oficial.

2.º Haber terminado los estudios del Bachillerato elemental y examinarse de las materias que, no figurando en los planes de éste, figuran en los estudios de formación técnica del Maestro industrial.

Artículo 8.º Los cuestionarios de los exámenes complementarios a que se refiere el artículo anterior se redactarán de manera de dar las mayores facilidades para el acceso de los obreros y de la clase media a estos estudios.

A este solo efecto, las materias que, como mínimo habrá de tener aprobadas el Maestro industrial o artesano, serán las siguientes: Aritmética, Álgebra, Geometría, Trigonometría y sus complementos, Mecánica general, Física general, Nociones de Química, Historia general y especial de España, Nociones de motores y de máquinas, Geografía, Expresión gramatical, Francés, Economía industrial y Dibujo industrial.

Artículo 9.º En cada Escuela industrial se cursarán en un período de dos años los estudios necesarios para la obtención del título de Auxiliar industrial, en consonancia con los fines del artículo 11 del presente Libro y mediante los estudios y trabajos de especialización se podrá obtener en ellas el grado de técnico industrial de la especialidad o especialidades que en cada Escuela se hallen establecidas, a propuesta de los Patronatos respectivos y mediante informe favorable de la Junta Central.

Las materias que, como mínimo, han de cursarse en estos dos primeros años serán: Ampliación de Matemáticas (Nociones de Geometría analítica y descriptiva, Cálculo infinitesimal y Ampliación de Mecánica, Topografía, Construcción, Conocimiento de materiales, Química general, Termotécnica, Motores, Electrotécnica general, Geografía económica, Legislación industrial, Higiene industrial, Inglés, Dibujo industrial e interpretación de planos, Práctica de taller, Nociones de Contabilidad industrial y Cálculo de precios de coste.

Para matricularse en estos estudios

abonarán los alumnos los mismos derechos, y en igual forma que en los Institutos de Segunda enseñanza. También abonarán 25 pesetas en metálico por cada curso, en concepto de derechos de prácticas.

Artículo 10. Ningún Patronato podrá solicitar el establecimiento de las enseñanzas de Auxiliar y Técnico industriales si no se halla desarrollada suficientemente en la localidad, a juicio de la Junta Central y vistos los censos profesionales de los oficios locales, la formación profesional del obrero industrial y del artesano.

No exceptúa de esta prohibición a los Patronatos correspondientes a localidades donde haya habido más de cinco años seguidos enseñanzas de Peritos con más de 50 alumnos oficiales matriculados, siempre que los censos profesionales de la especialidad que se pretendiera implantar así lo justificaran y se contara con material suficiente para que, sin aumento de gasto extraordinario, se pudieran implantar las enseñanzas correspondientes con eficacia.

En todo caso, será necesario el informe favorable previo de la Junta Central.

Artículo 11. Los estudios verificados en las Escuelas industriales durante los dos primeros años serán de carácter general técnico y práctico, dibujo industrial, cálculo de precios de coste y complementos de preparación científica, transcurridos los cuales, y mediante las pruebas que reglamentariamente procedan, darán derecho a la obtención del título de Auxiliar industrial, que, además de facultar para los trabajos profesionales que el prestigio del título pueda tener cerca de las Oficinas técnicas industriales, facultará para ingresar en la Escuela de Ingenieros Industriales y para obtener el grado de Ayudante industrial en las condiciones especiales que se fijarán por el Ministerio de Economía Nacional.

Este título será expedido por el Patronato correspondiente.

Artículo 12. Los que siguieran la formación de especialización a que se refiere el artículo 10, podrán obtener el grado de Técnico industrial de la especialidad correspondiente en las condiciones a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 13. El grado de Técnico industrial será expedido por el Ministerio previa certificación de la Escuela correspondiente y previo ejercicio de reválida ante un Tribunal mixto de Profesores oficiales, que podrán ser de la misma Escuela, y de industriales de la especialidad correspondiente. Se deberá acreditar, además, haber trabajado doce meses en fábrica o taller de la especialidad y bajo la inspección de la misma Escuela.

Artículo 14. El Profesorado numerario de las Escuelas formará un Cuerpo, cuya plantilla y dotación figurará en el presupuesto del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Igualmente existirá una plantilla de Profesores auxiliares.

Artículo 15. El Profesorado encargado de dar las enseñanzas en las Escuelas estará constituido por Pro-

fesores numerarios, a cuyo cargo estará la enseñanza de las asignaturas y la dirección de las prácticas; por Profesores auxiliares, encargados de suplir en las ausencias a los propietarios y secundar en las clases prácticas a éstos, y por los Maestros de taller y laboratorio.

Los Profesores numerarios y los Profesores auxiliares constituirán dos escalafones independientes.

Artículo 16. Los Profesores numerarios se clasificará en los siguientes grupos, que constituyen la plantilla máxima oficial, teniendo a su cargo cada uno las siguientes asignaturas, que forman el programa de materias mínimo:

Primer grupo.—Un Profesor de Aritmética y Álgebra y de Geometría y Trigonometría.

Segundo grupo.—Un Profesor de Ampliación de Matemáticas.

Tercer grupo.—Un Profesor de Construcción, de Conocimiento de materiales y de Topografía.

Cuarto grupo.—Un Profesor de Ciencias físico-químicas, comprendiendo: Física general, Química general, Electroquímica y Electrometalurgia.

Quinto grupo.—Un Profesor de Máquinas, comprendiendo: Termotecnia y Motores.

Sexto grupo.—Un Profesor de Mecánica industrial, comprendiendo: Mecánica general y Mecánica aplicada.

Séptimo grupo.—Un Profesor de Electrotecnia, comprendiendo: Electrotecnia general y Electrotecnia especial.

Octavo grupo.—Un Profesor de Química industrial inorgánica, Metalurgia y Siderurgia.

Noveno grupo.—Un Profesor de Química industrial orgánica y de Análisis químico.

Décimo grupo.—Un Profesor de Tecnología textil y de Teoría del tejido.

Undécimo grupo.—Un Profesor de Química aplicada al tejido, comprendiendo: Tintorería, Estampados y Aprestos.

Duodécimo grupo.—Un Profesor de Dibujo industrial.

Décimotercero grupo.—Un Profesor de Geografía, Historia, Economía y Legislación industrial.

Artículo 17. En las Escuelas que cuenten en la actualidad con Profesores numerarios o Auxiliares en número superior al de los grupos en que se distribuyen las enseñanzas en el artículo anterior, los Profesores que excedan se encargarán del grupo más análogo, en unión del Profesor titular y con el mismo carácter que éste; pero sus plazas en dichas Escuelas se irán amortizando a medida que vayan, hasta que la plantilla oficial quede reducida al número de Profesores que señala este artículo.

Artículo 18. Los Profesores auxiliares serán, como máximo, uno por cada grupo de los mencionados anteriormente, con idéntica denominación que la señalada para los Profesores numerarios.

Artículo 19. Las asignaturas de

Francés, Inglés o Higiene industrial y Educación física serán desempeñadas por Profesores especiales fuera de plantilla.

Estas plazas serán covistas, mediante concurso de méritos, con arreglo a las normas que se dicten por la Dirección de Provisión y Corporaciones.

En cuanto a las vacantes, no entrarán en las plazas que actualmente se hallan desempeñadas por Profesores numerarios de Francés, su provisión se anunciará a concurso de traslado, al que solamente podrán acudir los titulares de dicha asignatura de las Escuelas Industriales.

Artículo 20. Para la provisión de las vacantes que se produzcan en el Profesorado numerario de las Escuelas sostenidas por el Estado se establecen los turnos de oposición libre y de concurso de traslado.

Artículo 21. Para la aplicación del turno que corresponda, el orden riguroso para cada Cátedra en cada Escuela será el siguiente:

- 1.º Oposición libre.
- 2.º Concurso de traslado entre Profesores numerarios.
- 3.º Concurso de ascenso entre Profesores auxiliares.

Artículo 22. Al turno de oposición libre se admitirán a los aspirantes que, además de las condiciones generales, sean Ingenieros, Licenciados en Ciencias, Arquitectos, Ayudantes de los Cuerpos de Ingenieros del Estado y técnicos industriales, capataces de minas y fábricas metalúrgicas, o también Licenciados en Derecho y Filosofía y Letras para el grupo décimotercero.

Las oposiciones para la provisión de plazas de Profesores numerarios se realizarán en Madrid.

Artículo 23. Al concurso de traslado podrán acudir los Profesores numerarios de Escuelas que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad Cátedra igual a la vacante o de analogía bien definida con ella.

Los concursos serán resueltos por el Ministerio de Trabajo y Previsión, previo informe del Claustro ordinario de la Escuela correspondiente, y oyéndose el dictamen de la Junta Central de Formación profesional.

Artículo 24. El orden de preferencia para la resolución de los anteriores concursos será el siguiente:

- 1.º El haber ingresado por oposición en Cátedra igual o de analogía bien definida, siendo preferido el de Cátedra igual.
- 2.º El mayor número de trabajos en relación con la índole de la Cátedra que se ha de proveer, y cuyo mérito será apreciado en el concurso.
- 3.º El mayor tiempo de servicios en la Cátedra.
- 4.º Ser Ingeniero Industrial o Técnico industrial.

Artículo 25. En el turno de concurso de ascenso serán admitidos los Profesores auxiliares de las Escuelas que cuenten, por lo menos, cinco años de servicios efectivos en el grupo de asignaturas a que corresponda la vacante.

El orden de preferencia será idéntico al que se prescribió para el con-

curso de traslado entre Profesores numerarios.

Artículo 26. Las vacantes en el Profesorado auxiliar se proveerán también en tres turnos:

- 1.º Oposición libre.
- 2.º Concurso de traslado.
- 3.º Concurso de ascenso.

Artículo 27. Oposición libre, a la que podrán acudir todos los que reúnan las condiciones exigidas para tomar parte en oposiciones a plazas de Profesores numerarios.

Las oposiciones a plazas de Profesores auxiliares se celebrarán en Madrid.

Artículo 28. En el concurso de traslado entre Profesores auxiliares del mismo grupo a que pertenezca la vacante se aplicarán reglas idénticas a las establecidas para los de traslado entre Profesores numerarios.

Artículo 29. El concurso de ascenso se hará entre Auxiliares meritorios de Escuelas Industriales que lleven, por lo menos, cinco cursos completos prestando servicios efectivos en las asignaturas del grupo a que pertenezca la vacante, y estén en posesión de alguno de los títulos que se exigen para la provisión por oposición de plazas de Profesores auxiliares.

Artículo 30. En los concursos de traslado y ascenso informarán el Claustro ordinario de la Escuela respectiva y la Junta Central de Formación profesional.

Artículo 31. Los Auxiliares meritorios serán nombrados a propuesta de los Profesores en terna alfabética. Serán preferidos los ex alumnos de la misma Escuela de expediente escolar normal e historial de conducta ejemplar. Cesarán al terminar el curso, y caso de continuar siendo necesarios sus servicios, deberá ser solicitada su confirmación para el curso inmediato.

Artículo 32. Por la Junta central de Formación profesional se formarán los grupos de analogías necesarias que habrán de tenerse presentes en la resolución de los concursos de traslados entre Profesores numerarios. Dichas analogías serán acordadas por unanimidad de la Comisión correspondiente de la Junta central, publicándose en la GACETA DE MADRID la oportuna Real orden aprobándolas.

Artículo 33. Los Profesores y Auxiliares de las Escuelas no podrán pasar voluntariamente a condición de excedentes ni solicitar entre ellos permutas que requieran cambios de residencia, si no llevan en el desempeño de su cargo y en la misma Escuela un período mínimo de dos años.

Artículo 34. El cargo de Director de las Escuelas industriales será de libre elección del Ministro de Trabajo y Previsión, pudiendo recaer su nombramiento en uno de los Profesores numerarios de la Escuela con más de cinco años de servicios en la misma. El Ministerio podrá solicitar de las Escuelas una propuesta comprensiva de los tres candidatos que reúnan mayores méritos a juicio del Claustro, cuyos nombres serán enviados en una relación por orden alfabético.

Los Secretarios de dichas Escuelas

serán nombrados a propuesta de los Directores respectivos.

Artículo 35. Las remuneraciones que por el desempeño de sus cargos perciban los Directores y Secretarios de todas las Escuelas serán fijadas por el Ministro de Trabajo y Previsión, a propuesta de los Patronatos correspondientes y previo informe de la Junta central de Formación profesional.

Artículo 36. Las Escuelas propondrán a la Junta central los maestros de taller que necesiten para las enseñanzas prácticas y por el Ministerio de Trabajo y Previsión, previo el informe de la Junta central se harán los nombramientos correspondientes por un plazo que no excederá de dos cursos, al cabo de los cuales se podrán renovar sucesivamente los nombramientos en la misma forma por períodos de tres cursos, cuando los méritos de los nombrados les hagan acreedores a aquella renovación. Las propuestas para tales nombramientos deberán recaer en personas inscritas en el censo profesional del oficio correspondiente, si lo hubiere.

Artículo 37. Las Escuelas, al hacer la propuesta de maestros de taller a que se refiere el artículo anterior, fijarán también los emolumentos que este personal ha de percibir con cargo a los fondos propios de la Escuela o del Patronato y a cuyos gastos contribuirá el Estado en la medida y cantidad en que se amortice la plantilla de maestros prácticos hoy existente.

Artículo 38. Los Profesores numerarios, los Profesores auxiliares y los Profesores especiales de la Escuela, presididos por el Director y actuando de Secretario el de la Escuela, constituirán el Claustro ordinario de la misma, que será, con el Claustro extraordinario, el Cuerpo consultivo del Director en los casos en que por éste sea requerido.

Artículo 39. Serán obligaciones del Claustro ordinario:

a) Antes de dar principio el curso académico, discutir y fijar los programas que han de servir para la enseñanza, de acuerdo con las normas dadas por la Junta central de Formación profesional y aprobadas por el Ministerio.

b) Estudiar los presupuestos de gastos de todas clases que hayan de realizar la Escuela dentro de las normas de la Carta fundacional.

c) Evacuar las consultas que les dirija el Gobierno y el Director de la Escuela sobre cualquier punto de su competencia, así como las que en las mismas condiciones les dirijan las Corporaciones oficiales.

d) Proponer todo cuanto se considere conveniente a la prosperidad moral y material de la Escuela.

Artículo 40. Los Profesores numerarios, Auxiliares y especiales, los maestros de taller y los técnicos industriales que residan en la zona correspondiente a la Escuela y un representante de la Asociación de Alumnos, constituyen el Claustro extraordinario de la Escuela, en el cual actuarán de Presidente y Secretario, el

Director y Secretario de la misma, respectivamente.

Artículo 41. Los técnicos industriales que deseen formar parte de los Claustros extraordinarios deberán demostrar que cumplen los requisitos que se determinan en el Reglamento correspondiente.

Artículo 42. Las atribuciones del Claustro extraordinario serán:

a) Proponer al Ministerio de Trabajo y Previsión, por medio de la Junta Central de Formación profesional, las modificaciones razonadas que deban introducirse en los planes de estudios de estas Escuelas.

b) Velar por el cumplimiento y conservación de las atribuciones que las Leyes y Reglamentos conceden a los poseedores de los certificados de aptitud profesional.

c) Todas las demás que dispongan los Reglamentos vigentes.

Los Presidentes están en la obligación de transmitir al Ministerio los acuerdos de los Claustros extraordinarios.

Artículo 43. El plan de estudios de las Escuelas se fijará en la Carta fundacional correspondiente, dentro de las normas de este Estatuto y del cuadro de asignaturas señalado en el artículo 16. La distribución de los estudios de especialización se fijará también en cada Carta fundacional, sin que sea preceptivo que esta distribución se haga con arreglo al año escolar normal, sino que podrá proponerse otro sistema más adecuado con las circunstancias de la localidad y de los estudios.

Artículo 44. Además de los oficiales, se admitirán en las Escuelas alumnos libres, siempre que prueben a satisfacción de la Dirección, en el período que se fije en los Reglamentos para cada año, la imposibilidad de asistir a las clases, justificada por su residencia fuera de la población donde la Escuela radique, o por su calidad de obreros o empleados en dicha población, circunstancias todas que deberán acreditar en forma indubitable.

Artículo 45. Los alumnos libres estarán en comunicación escrita o verbal con la Escuela, debiendo los Profesores respectivos encargar trabajos y ejercicios en relación con las materias de estudio de estos alumnos libres.

Artículo 46. Los alumnos libres podrán examinarse de las asignaturas en que se hayan inscrito, previo el abono de las matriculas y derechos académicos correspondientes a los estudios oficiales, más los del servicio de correspondencia pero los exámenes deberán hacerse por cursos, no pudiendo realizar los de unos sin tener aprobados los del anterior.

Artículo 47. El Director de la Escuela determinará los trabajos prácticos que hayan de realizar los alumnos en prácticas de taller y laboratorios y demás ejercicios en que se hayan matriculado, dedicando los últimos quince días del curso a la resolución de problemas y explicación de cuestiones relativas a las materias del curso o cursos objeto del examen.

Artículo 48. Los exámenes de los alumnos libres se efectuarán ante el mismo Tribunal y en la misma forma establecida para los alumnos oficiales.

Artículo 49. Los fondos para cubrir las atenciones de todo género de las Escuelas Industriales procederán de tres orígenes:

a) De las cantidades que con ese fin se consignen en los Presupuestos generales del Estado.

b) De los recursos propios de cada Patronato, procedentes de las aportaciones que se establecen en el libro I de este Estatuto.

c) De los demás recursos propios de cada Escuela.

Artículo 50. Con las cantidades consignadas para esta fin en los Presupuestos generales del Estado se abonarán los sueldos y gratificaciones previstos para el personal de todas las clases comprendidos en las plantillas fijadas en aquellos presupuestos. Asimismo se dedicarán a los gastos de material y servicios fijados expresamente en los mismos presupuestos.

Artículo 51. Con los fondos especificados en los apartados b) y c) se atenderá:

a) Al pago de los Profesores especiales, cuya consignación no figure en los presupuestos del Estado, y personal auxiliar necesario para las enseñanzas, siempre que figure en las relaciones aprobadas por el Ministerio.

b) Al sostenimiento de becas y auxilios para los alumnos que lo merezcan y encuentren dificultades económicas para seguir sus trabajos.

c) Al sostenimiento de la Oficina de Orientación y Selección profesional donde proceda establecerla.

d) A la adquisición de material de enseñanza, laboratorio, talleres o cualquier otro servicio dentro de los fines propios del Patronato.

Artículo 52. Se considerarán como fondos propios de los Patronatos:

a) La parte proporcional que el Ministerio acuerde del total recaudado por la aplicación de lo establecido en el apartado b) del artículo 37 del libro I de este Estatuto, que se distribuirá a prorratio del contingente de matrículas de cada Escuela.

b) Los derechos de matrículas y prácticas que, a juicio de los Patronatos, deba abonarse en metálico.

c) Los ingresos recaudados por ensayos, análisis o cualesquiera otros trabajos que se efectúen en los laboratorios o talleres, con arreglo a tarifas aprobadas por el Ministerio.

Artículo 53. En el mes de Noviembre de cada año, la Junta Central de Formación profesional notificará a los Patronatos un avance de la cantidad a que corresponde el prorratio a que se refiere el apartado a) del artículo anterior, y, a su vez, cada Patronato formulará en todo el mes de Diciembre siguiente el presupuesto de inversión de las cantidades que constituyen sus fondos propios.

El Ministerio, previo informe de la Junta Central, aprobará el presu-

puesto, o bien será devuelto al Patronato correspondiente con las objeciones a que diera lugar.

Artículo 54. Dentro del primer trimestre de cada año, cada Patronato remitirá una cuenta por duplicado y un balance de situación con fecha 31 de Diciembre, con la data y cargo de todos los ingresos e inversiones que haya tenido, e independientemente de la formalización oficial de la contabilidad correspondiente a las cantidades libradas al Patronato con cargo a las consignaciones de los Presupuestos generales del Estado.

LIBRO VI

PERFECCIONAMIENTO PROFESIONAL E INVESTIGACION

Artículo 1.º Conforme al apartado f) del artículo 3.º del libro I, el perfeccionamiento profesional tiene por objeto mejorar el conocimiento y la práctica del trabajo en relación con los progresos de la ciencia a fin de lograr el óptimo rendimiento económico del trabajador y las óptimas condiciones psicofisiológicas del trabajo.

Artículo 2.º Conforme al artículo 6.º del libro I del presente Estatuto, las instituciones de perfeccionamiento que habrán de desarrollar las funciones señaladas en el artículo anterior comprenderán:

a) Centros de documentación profesional.

b) Centros de perfeccionamiento profesional en España y en el extranjero.

c) Centros de estudio y aplicación de fisiología del trabajo, de psicotécnica y de organización científica del trabajo.

Centros de documentación profesional.

Artículo 3.º Los Centros de documentación profesional tendrán por objeto poner a disposición de los trabajadores y demás personas que deseen utilizar sus servicios las fichas de documentación o los textos originales; valiéndose para ello del establecimiento de locales especiales de trabajo donde aquéllos puedan estudiar los correspondientes textos, bien sean libros, revistas, catálogos o cualquier otro medio de divulgación de los procedimientos industriales, o bien se trate de copias autorizadas de dicha documentación.

Artículo 4.º Independientemente de la documentación que puedan adquirir para estos servicios los Centros a que se refiere el presente Estatuto, éstos procurarán, en lo posible, tener a disposición de los trabajadores que utilicen aquéllos los correspondientes catálogos o duplicados de los ficheros índices de otros Centros técnicos o instituciones científicas o técnicas que puedan suplir deficiencias de aquélla.

Artículo 5.º Se considera como oficina central de documentación profesional, a los efectos del presente Estatuto, el actual servicio de información bibliográfica de la Junta central

de Perfeccionamiento profesional obrero. Dicha oficina será una dependencia de la Junta central de Perfeccionamiento profesional obrero con su mismo personal técnico y de Secretaría y bajo la misma dirección.

Artículo 6.º Si las aportaciones económicas destinadas a fomentar la documentación profesional facultaran para ello, la oficina central de documentación profesional podrá crear en los centros industriales donde más utilidad puedan rendir, otras oficinas de documentación filiales, regidas por las disposiciones reglamentarias que aquélla dicte para su funcionamiento, con la aprobación del Ministerio y previo informe de la Junta central de Formación profesional obrera.

Artículo 7.º Tanto la Oficina central de documentación, como sus filiales, deberán poseer ficheros separados de la documentación en sus diferentes formas de manifestación editorial y poseer además una cartoteca de los artículos publicados en las diferentes revistas técnicas de que puedan disponer, clasificados por los asuntos de que traten y ordenados con arreglo a la clasificación decimal del Instituto Internacional de Bibliografía.

La oficina central y las filiales se distribuirán el trabajo de redacción de fichas de documentación, intercambiándose las copias correspondientes.

Artículo 8.º La oficina central de documentación profesional procurará colaborar a la unificación y clasificación de la documentación que aparezca en los diferentes libros y revistas técnicas editadas en España y en lo posible editadas en lengua española. Con este objeto podrá contratar con las diferentes revistas al servicio de la clasificación decimal y que independientemente de la que adopte cada revista o cada institución de carácter técnico industrial ha de considerarse como la clasificación técnica oficial para las relaciones con los demás Centros de documentación del extranjero.

Artículo 9.º Los Centros de documentación profesional estarán autorizados para suministrar a los individuos o entidades privadas copias simples de la documentación que soliciten, cargando el precio de coste según tarifas que serán aprobadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

El suministro de la correspondiente documentación a los Centros oficiales será gratuita.

Artículo 10.º Por la Oficina Central de documentación profesional se editará una publicación mensual que se denominará "Revista de Formación Profesional" y que se considerará a todos los efectos legales como Boletín oficial de la Subdirección de Formación profesional.

Artículo 11.º Todas las dudas que se susciten sobre la interpretación de las funciones de los Centros de documentación profesional serán resueltas por el Ministerio, previo informe de la Junta Central de Perfeccionamiento profesional obrero, de la cual dependerá la Oficina central de documentación técnica.

Centros de perfeccionamiento profesional en España y en el extranjero.

Artículo 12. Los Centros de perfeccionamiento profesional en España y en el extranjero, regulados por el presente Estatuto, tendrán por objeto preparar y vigilar el perfeccionamiento de los trabajadores, bien sea en los centros industriales del propio país o en los del extranjero, seleccionándolos previamente, de acuerdo con las normas trazadas por los Institutos de Orientación y Selección profesional.

Artículo 13. Se considera como Centro de perfeccionamiento profesional en España y en el extranjero, a los fines del presente Estatuto, la Junta Central de Perfeccionamiento profesional obrero, que se regirá por las disposiciones y Reglamentos vigentes.

Artículo 14. Se exceptúan de la jurisdicción y obligación de la Junta de Perfeccionamiento profesional obrero las pensiones de ampliación de estudios e investigación para los Ingenieros; pero a requerimiento de las entidades interesadas deberá cooperar con su organización a las que concedan aquéllas.

Artículo 15. La Junta Central de Perfeccionamiento profesional obrero estará facultada para organizar por sí misma, en colaboración con alguno de los Centros docentes señalados en el presente Estatuto, los cursos de perfeccionamiento que inicialmente puedan servir de ensayo, aprovechando las enseñanzas recogidas cuando las Escuelas a quienes podría interesar no puedan organizarlos por sí mismas.

Centros de estudio y aplicación de fisiología del trabajo, de psicotecnia y de organización científica del trabajo.

Artículo 16. A los efectos del presente Estatuto, se considera como Centros de investigación en relación con la ciencia del trabajo, los Centros Laboratorios e Instituciones complementarias que figuren en las Cartas Fundacionales de los Patronatos locales y de los Institutos de Orientación y Selección profesional de Barcelona y Madrid.

Artículo 17. Los Centros de investigación señalados en el artículo anterior, se regirán por disposiciones reglamentarias, que deberán ser aprobadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 18. Todos ellos están obligados a presentar al Ministerio una Memoria detallada anual de los trabajos verificados y de todas aquellas actividades que durante el año hayan tenido ocasión de desarrollar.

Artículo 19. Todos los Centros de fisiología del trabajo, de psicotecnia y organización científica del trabajo, los de racionalización, que puedan crearse por el Estado o bien por entidades oficiales, privadas o de carácter industrial, estarán sometidos en el primer caso, a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Previsión, y en el segundo a su inspección.

Artículo 20. Mientras no sea posible la institución de Centros especial-

mente dedicados a la investigación de los problemas de la moderna ciencia del trabajo, los Institutos de Orientación y Selección profesional están obligados, en la medida de sus posibilidades, a colaborar en los Centros docentes a que se refiere el presente Estatuto en el estudio de las cuestiones a que afectan aquellos problemas y a auxiliar las iniciativas privadas de instituciones, como el Comité Nacional de Organización Científica del Trabajo y otras similares.

Artículo 21. Con el fin señalado en el artículo anterior, dichos Institutos podrán concertar con entidades privadas o con fundaciones destinadas a ello, los trabajos de colaboración que estimen oportunos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Por los dos Institutos de orientación y selección profesional de Madrid y Barcelona se determinará el cuadro mínimo de material que deberá constituir el fondo de las Oficinas-Laboratorios de orientación y selección profesional, y a la vez se elaborarán las fichas de trabajo que habrán de adoptarse en todas las Oficinas-Laboratorios de orientación profesional de España, independientemente de las especiales que cada Oficina pueda emplear, e igualmente concertarán las pruebas y las técnicas unificadas que deban utilizarse para la posible comprobación de los resultados de los diferentes trabajos encaminados a formar una técnica y metodología nacionales.

Segunda. Las Oficinas de orientación y selección profesional creadas en la actualidad serán sometidas al régimen del Estatuto de acuerdo con las normas que por el Ministerio se señalen y a los preceptos del presente Estatuto.

Las que hubieran sido creadas por iniciativa de las Diputaciones y Ayuntamientos serán exceptuadas de lo dispuesto en el artículo tercero del Libro II, pero deberán ser concertadas con el Patronato local correspondiente.

Tercera. Las entidades con personalidad jurídica que en la actualidad sostenga Escuelas de artesanos, seguirán sometidas al régimen en que se hallan si desearan someterse a los preceptos de este Estatuto habrán de dirigirse al Ministerio de Trabajo y Previsión, en la forma indicada en los artículos 5.º y 6.º del Libro IV, pero obteniendo para ello autorización previa de la autoridad de que dependieran por virtud de cualquier disposición legal.

Cuarta. Las funciones atribuidas al Patronato de la Universidad Industrial de Madrid se consideran transferidas al Patronato local de Formación Profesional de Madrid, excepto lo que se refiere a la Escuela de Ingenieros Industriales, entendiéndose que, conforme al artículo 31 del Libro I de las autorizaciones concedidas a dicho Patronato por el Real decreto de 6 de Mayo de 1927, se refieren al Real Instituto de Formación Profesional Obrero.

Quinta. Quedan derogadas en todas sus partes las disposiciones anteriores emanadas del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en rela-

ción con la enseñanza industrial y la formación profesional, y asimismo todos los preceptos de las demás que puedan oponerse a los de este Estatuto.

Quedan vigentes, no obstante, todas las disposiciones legales y reglamentarias de la antigua Junta de Patronato de Ingenieros y Obreros pensionados en el Extranjero, las cuales serán de aplicación en lo que el presente Estatuto no se oponga a la Junta Central de Perfeccionamiento profesional obrero.

Aprobado por S. M.—Madrid, 21 de Diciembre de 1928.—Eduardo Aunós Pérez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 2.330.

Excmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por D. Enrique Martínez Morales, Alférez de Complemento, afecto al segundo Regimiento de Artillería Ligera, en solicitud de que los de esa clase que sean funcionarios del Estado, Provincia o Municipio puedan disfrutar, durante los períodos de prácticas que para obtener el empleo de Teniente o de Capitán han de realizar con arreglo al artículo 456 del vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de los sueldos que como tales funcionarios les correspondan, ya que con arreglo a la disposición legal antes citada no pueden percibir emolumento alguno por el empleo militar que ostenten durante esos períodos de prácticas:

Considerando que no es justo privar a los que poseen esa condición de funcionario de sus haberes correspondientes cuando guiados por su amor a la Patria y al Ejército tratan de ponerse en condiciones reglamentarias para el ascenso para ser útiles cuando sus servicios fueran requeridos:

De conformidad con el parecer de la Dirección general de Preparación de Campaña, y teniendo en cuenta que con ello ha de contribuirse a fomentar la repetida escala de Complemento y estimular el entusiasmo de su personal con positiva ventaja para el Ejército,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, en analogía con lo resuelto por la Real orden de la Presidencia núm. 1.895, de 27 de Septiembre último, que los expresados

Oficiales de Complemento, que siendo funcionarios del Estado, Provincia o Municipio, deseen realizar las prácticas mínimas indispensables que para su ascenso determina el artículo 456 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento, sean considerados para todos los efectos de orden administrativo de ascensos y económicos, durante el tiempo que las realicen, como si se hallaran presentes en sus destinos civiles y prestando sus peculiares servicios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

Núm. 2.331.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 9.º del Reglamento definitivo de la Asamblea Nacional, aprobado por Real orden de esta Presidencia número 2.302, de 7 del mes actual (GACETA del 8),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que deje de formar parte de la Asamblea Nacional don Enrique Cuartero Pascual, que ha dimitido el cargo de Presidente de la Diputación provincial de Cuenca, en cuyo concepto y como representante de la misma tra Asamblea.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

Núm. 2.332.

Excmo. Sr.: Dada cuenta a la Asamblea Nacional, en su sesión plenaria celebrada el 11 del corriente mes, del fallecimiento del señor Asambleísta D. Enrique Trénor Montesinos, Conde de Vallesa de Mador, que formaba parte de dicho organismo como representante de actividades de la vida nacional,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare existente en la Asamblea Nacional y en el concepto expresado la vacan-

te producida por el fallecimiento del referido señor Asambleísta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

Núm. 2.333.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado por el Real decreto de esta Presidencia, número 567, de 12 de Septiembre de 1927 (GACETA del 14), en su artículo 15.º y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar miembro de la Asamblea Nacional al Excmo. Sr. D. Antonio Biendi y de Viesca, Almirante Jefe de la Jurisdicción de Marina de la Corte, por serle de aplicación los preceptos de la norma cuarta del artículo 16 y el artículo 19 de la Seberana disposición antes citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

Núm. 2.334.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado por el Real decreto de esta Presidencia, número 1.567, de 12 de Septiembre de 1927 (GACETA del 14), en su artículo 15.º y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar miembro de la Asamblea Nacional a D. Jorge Torner de la Fuente, como representante de la Diputación provincial de Cuenca, por serle de aplicación los preceptos de la norma primera del artículo 16 y el artículo 17 de la Seberana disposición antes mencionada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

Habiéndose padecido un error material al insertar en la GACETA DE MADRID, correspondiente al día de ayer, la Real orden número 2.328, se reproduce a continuación debidamente rectificada.

Núm. 2.328 (rectificada).

Excmo. Sr.: El artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 preceptúa que cada Ministro dispondrá los gastos propios de los servicios correspondientes al Departamento de su respectivo cargo, dentro del importe de los créditos autorizados para los mismos y con arreglo a las disposiciones de la citada ley.

Dada la índole especial de los organismos dependientes de esta Presidencia del Consejo y la diversidad de las Secciones de Presupuestos generales del Estado en que se consignan créditos para las atenciones, acontece en la práctica que la facultad de ordenar los gastos se ejerce por varios funcionarios. Con objeto de unificar criterios en tan importante cometido y en observancia del mencionado texto legal,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir del próximo ejercicio económico, tan solo habrá un Ordenador de gastos para la Presidencia del Consejo de Ministros, Secretaría general de Asuntos Exteriores, Direcciones generales, Centros y organismos dependientes de la misma, que ejercerá el Presidente del Consejo de Ministros o funcionario en quien éste expresamente delegue.

2.º Se exceptúa de tal ordenación única los gastos consignados en los Presupuestos generales del Estado por los conceptos de servicios de material de oficinas y demás, a que hace referencia la Real orden de 5 de Febrero de 1913, y los haberes del personal, que se formalizarán y reclamarán por los Habilitados de las distintas dependencias y organismos de este Departamento, en la misma forma en que lo vienen efectuando, con sujeción a las normas vigentes en la materia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor...